

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pesetas. |
|---|---------------------|----------|
| MADRID..... | Por un mes..... | 4 |
| PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 18 |
| | Por seis meses..... | 36 |
| ULTRAMAR..... | Por un año..... | 66 |
| | Por tres meses..... | 25 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 35 |

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Vascongadas.—Las partidas Ollo-Dorregaray, compuestas de unos 6.000 hombres, 350 caballos y una pieza de montaña, pasaron en la noche del 29 al 30 de Areta á Miravalles, y despues se dirigieron hácia Velasco; encontrándose ayer cerca de Luyando de huida al saber la aproximacion de las tropas. La faccion Santa Cruz tambien se hallaba ayer en Gorriti, y la de Zunzarren marchaba en direccion al Baztan.

Aragon.—El peaton del correo de Tronchon á Villarlengua, provincia de Teruel, ha sido detenido por una partida, cuya fuerza y jefe se ignora; habiendo salido tropa en su persecucion.

Castilla la Nueva.—El Teniente de la Guardia civil, con la fuerza que lleva á sus órdenes, despues de una larga marcha y media hora de fuego, ha alcanzado y dispersado en Sierra Lengua á la partida que robó el tren cerca de Villacanas, haciéndole un prisionero con armas, y cogiéndole siete caballos; debiendo habersele causado además algunos muertos y heridos.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

El art. 1.º del decreto fecha 20 de Mayo de 1872 tiende á despertar la memoria de antiguas divisiones en el cuerpo de Telégrafos; y deseoso el Ministro que suscribe de evitarlas por merecer todos sus individuos iguales consideraciones y confianza al Gobierno de la República, tiene el honor de someter á su aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1873.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Pi y Margall.

DECRETO.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 1.º del decreto de 20 de Mayo de 1872, que creaba el cargo de Jefe del Gabinete Central de Telégrafos.

Art. 2.º La plaza de Jefe del Gabinete Central se reducirá á una de Director de Sección de primera clase con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Dado en Madrid á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Pi y Margall.

DECRETOS.

El Gobierno de la República, en virtud de lo dispuesto en decreto de esta fecha, ha tenido á bien disponer que Don Rafael Moral y del Val cese en el cargo de Jefe del Gabinete Central de Telégrafos; volviendo á ocupar, en comision, el puesto que tenia en la escala de los Directores de Sección de primera clase.

Dado en Madrid á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Pi y Margall.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la trasferencia que á favor

de D. José Aparicio y Fernandez, en representacion de la Compañía *The Direct Spanish Telegraph Limited*, de Londres, ha hecho D. Carlos Scott Stokes, en su nombre y representacion de la Compañía *The India Rubber Gutta-Percha and Telegraph Works Limited*, de las concesiones que para establecer y explotar un cable telegráfico submarino de Inglaterra á España, cerca de Bilbao, y una línea telegráfica terrestre de Bilbao á Madrid, como prolongacion directa del mismo cable, le fueron otorgadas por decretos de 5 de Noviembre de 1872 y 8 de Enero del presente año; entendiéndose que la nueva Compañía *The Direct Spanish Telegraph Limited* queda sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones marcadas en las referidas concesiones.

Madrid treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Pi y Margall.

Instruido expediente en este Ministerio á virtud de recurso de alzada interpuesto por los individuos del Ayuntamiento suspendido de Villablanca contra la Comision provincial que decretó la suspension:

Resultando que á mocion de un Vocal de dicha Comision esta nombró delegado que girase una visita de inspeccion administrativa al Ayuntamiento citado:

Resultando que llevada á cabo la inspeccion, el delegado no encontró más documentos en forma legal que el libro de actas capitulares, faltando los de Caja y otros de rendicion de cuentas municipales y de Pósitos, en su mayor parte de años anteriores:

Resultando que la Comision provincial creyó ver en dichas faltas una mala administracion, juzgando necesario acudir al más pronto remedio para evitar que por ello pudiera alterarse el orden público, en virtud de lo cual acordó la suspension contra que se recurre y el nombramiento de los individuos que debian componer el Ayuntamiento interino:

Vista la ley municipal en su tit. 5.º, cap. 2.º:

Considerando que la responsabilidad, caso de haberla, debe exigirse á quien resulte que ha cometido la falta:

Considerando que la suspension no está fundada en ningun artículo de la citada ley, pues que ni aun el 180 puede servir de base al acuerdo:

Considerando que aunque el Ayuntamiento de que se trata pueda estar comprendido en el caso 3.º del art. 171, no se ha observado lo preceptuado en los 173 y 174 de la propia ley:

Y considerando, por último, que segun el art. 182 el Gobierno tiene la facultad de revocar la suspension cuando no la cree procedente;

Como miembro del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion de la República he resuelto dejar sin efecto dicha suspension, y en su consecuencia que se repongan inmediatamente en sus cargos á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Villablanca últimamente suspendido por la Comision provincial, cesando los nombrados interinamente.

Lo digo á V. S. para su cumplimiento, debiendo participar á este Ministerio haberlo así verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1873.

PI Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

El celo del protectorado descubre sin cesar nuevas fundaciones particulares de Beneficencia y mayor número de bienes afectos á este destino, y con ello crece la necesidad de completar la organizacion de las Inspecciones provinciales del ramo. Puede asegurarse que no hay pueblo

de valia donde no existan fundaciones de aquella índole, prestando las más servicios importantes, pero distraidas muchas de sus fines humanitarios. Como la Beneficencia particular es dentro de las instituciones democráticas la mejor fórmula del servicio que le da nombre, y la organizacion de los Inspectores provinciales responde al doble principio de no gravar los fondos públicos, y de limitar la intervencion del poder oficial á lo que sólo él puede representar y defender, el Gobierno de la República ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de tercero dia los Gobernadores de las provincias en que no existan Inspectores de Beneficencia particular propondrán á este Ministerio las personas que crean más adecuadas para el desempeño de aquellos cargos por su inteligencia, celo y moralidad, y á ser posible por su probada aficion á este servicio.

Art. 2.º Siempre que ocurriere una vacante de Inspector de Beneficencia particular, el Gobernador de la provincia respectiva hará la conveniente propuesta para la provision en la forma explicada en el artículo anterior y dentro del mismo plazo, contado desde la vacante.

Art. 3.º Declarados incompatibles los cargos de Inspector y de Administrador de Beneficencia particular por orden del Gobierno de la República de 1.º de Abril último, los Inspectores nuevamente nombrados no prestarán la fianza exigida por el art. 5.º de la instruccion de 22 de Enero del año anterior.

Art. 4.º Los antiguos Inspectores tendrán derecho á la cancelacion de las fianzas prestadas por este concepto desde luego si ya no conservaren administraciones particulares, y cuando cesen en el desempeño de estas en otro caso.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1873.

PI Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Siendo de urgente necesidad determinar de una manera definitiva la situacion de los Ingenieros del cuerpo de Minas procedentes de Ultramar, y con el fin de evitar los perjuicios consiguientes á los que encontrándose en este caso y habiendo llenado las condiciones reglamentarias se hallan hoy como supernumerarios en expectacion de destino sin corresponderles por su antigüedad y puesto en el escalafon, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que para su reingreso en el escalafon general del cuerpo y en el servicio de Minas se observen las reglas siguientes:

1.ª La situacion en el cuerpo de los Ingenieros de Minas procedentes de Ultramar deberá apreciarse siempre por la que les corresponda si no hubieran salido de la Península, puesto que el ascenso con todas sus consecuencias es sólo aplicable á Ultramar, conservando despues de haber servido seis años el derecho al sueldo y honores de aquel cuando regresen á la Península.

2.ª Por consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, al ser dados de alta en el escalafon general del cuerpo deben tomar el número, situacion y servicio que les corresponda por antigüedad entre los dos individuos que respectivamente les precedian y seguian al marchar á Ultramar; abonándoseles, no obstante, el sueldo correspondiente á su ascenso, y conservando siempre los honores y derechos que al mismo correspondan.

3.ª Los Ingenieros procedentes de Ultramar que en la actualidad se encuentran de supernumerarios tomarán el número que les corresponda, segun las disposiciones anteriores, en las primeras vacantes que ocurran en su clase de más antigüedad ó en las superiores. Las anteriores prescripciones se harán extensivas á los individuos del personal facultativo subalterno de Minas.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuacion de las Tarifas de la Contribucion industrial (1).

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

- Número 4 PAGARÁN el 5 por 100 del sueldo, asignacion, retribucion, gratificacion ó salario que perciban por sus respectivos cargos:
- 1.º Los Directores ó Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles.
 - 2.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos.
 - 3.º Los Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos, residentes en puntos distintos de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.
 - 4.º Los Administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ó otras rentas pertenecientes á grandes de España y títulos de Castilla, particulares y corporaciones. Cuando estos Administradores no perciban remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.
 - 5.º Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, cuando no tengan carácter de empleados públicos.
(Véase el art. 23 del Reglamento.)
- Número 3 PAGARÁN el 2 y medio por 100 del sueldo, asignacion, retribucion ó salario cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales:
LOS empleados de los Bancos ó Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, y los de las casas particulares de comercio, así como los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas de los grandes de España, títulos de Castilla y banqueros, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ó ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.
(Véase el art. 23 del Reglamento.)

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

- Número 3 PAGARÁN el medio por 100 del importe total de sus contratos:
- 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
 - 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones.
(Véanse los artículos 34 y 35 del Reglamento.)

BANCOS Y SOCIEDADES.

- Número 4 PAGARÁN el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartán á los accionistas, sea cualquiera la forma en que se hayan constituido y el empleo que se dé al capital, y cualquiera tambien la clase de dichas utilidades:
- 1.º Los Bancos de emision, descuento &c., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.
 - 2.º Las Sociedades anónimas de todas clases y las demás que con cualquiera denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras, cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 39 de la Tabla de exenciones.
 - 3.º Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas, que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ó obtengan autorizacion para hacer operaciones en España, contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que procedentes de dichas operaciones repartán á los accionistas.
(Véase el art. 23 del Reglamento.)

Cuotas reguladas por bases de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

AGENTES, COMISIONADOS, CORREDORES Y CONSIGNATARIOS.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| 5 A AGENCIAS PÚBLICAS, entendiéndose por tales las que sin dedicarse á un ramo especial se ocupan en todo género de negocios contencioso-administrativos, contencioso-judiciales y gubernativos ó administrativos de toda clase. Pagará cada una: | |
| En Madrid..... | 800 |
| En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... | 600 |
| En las demás..... | 300 |
| 6 A AGENCIAS con oficina abierta para colocacion de sirvientes ó proporcionar habitaciones desahuciladas. Pagará cada una: | |
| En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... | 50 |
| En las demás..... | 25 |
| 7 A AGENTES DE CAMBIOS y de Bolsa, con fianza. Pagará cada uno: | |
| En Madrid..... | 920 |
| En Barcelona..... | 770 |
| En las demás poblaciones..... | 400 |
| 8 A AGENTES Y CORREDORES de cambio, sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno: | |
| En Madrid..... | 460 |
| En Barcelona..... | 300 |
| En las demás poblaciones..... | 150 |
| 9 A AGENTES Y CORREDORES que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada. | 90 |
| 10 A AGENTES ó COMISIONISTAS que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno: | |
| En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla..... | 250 |
| En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes..... | 200 |
| En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes..... | 120 |
| En los demás puertos y poblaciones..... | 90 |
| 11 A AGENTES ó COMISIONADOS que se ocupan en las estaciones de ferro-carriles en obtener la habilitacion de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de mercancías á los dueños de estas ó sus delegados ó representantes, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno: | |
| En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras..... | 120 |
| En las demás..... | 60 |
| 12 A AGENTES Y EXPEDICIONEROS DE PRECES á Roma, ó sean los que solicitan y despachan las expediciones de la curia romana. Pagará cada uno..... | 90 |
| 13 A COBRADORES DE OPERACIONES DE BOLSA y efectos de giro. Pagará cada uno: | |
| En Madrid..... | 150 |
| En Barcelona..... | 90 |
| En las demás poblaciones..... | 30 |

Véanse las GACETAS de los dias 28 al 31 del próximo pasado mes.

| Número | Clase | Descripción | Pesetas. |
|---|-------|---|----------|
| 14 | A | COMISIONADOS PARA EL ACOPIO por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. Pagará cada uno, aunque sólo trabaje por temporada: | |
| | | En Madrid..... | 200 |
| | | En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... | 160 |
| | | En las de 20.001 á 40.000 habitantes..... | 120 |
| | | En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... | 80 |
| | | En las demás poblaciones..... | 40 |
| 15 | A | CONSIGNATARIOS DE BUQUES DE VAPOR ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno: | |
| | | En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña..... | 500 |
| | | En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes..... | 380 |
| | | En los de 10.000 á 20.000 habitantes..... | 300 |
| | | En los demás puertos..... | 230 |
| 16 | A | CONSIGNATARIOS DE BUQUES DE VELA dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno: | |
| | | En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia..... | 300 |
| | | En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes..... | 130 |
| | | En los de 10.000 á 20.000 habitantes..... | 100 |
| | | En los demás puertos..... | 75 |
| 17 | A | CORREDORES DE CAMBIO, con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno: | |
| | | En Madrid y Barcelona..... | 500 |
| | | En las demás poblaciones..... | 300 |
| 18 | A | CORREDORES DE FINCAS ó de bienes inmuebles. Pagará cada uno: | |
| | | En Madrid..... | 160 |
| | | En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... | 125 |
| | | En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... | 90 |
| | | En las restantes..... | 60 |
| CAPITALISTAS, BANQUEROS Y PRESTAMISTAS. | | | |
| 19 | | CAPITALISTAS que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público. Pagarán: | |
| | | Los que operen en cantidad hasta 10.000 pesetas..... | 45 |
| | | Idem de 10.001 á 20.000 id..... | 90 |
| | | Idem de 20.001 á 30.000 id..... | 125 |
| | | Idem de 30.001 á 32.500 id..... | 250 |
| | | Idem de 32.501 á 425.000 id..... | 300 |
| | | Idem de 425.001 á 250.000 id..... | 1.000 |
| | | Idem de 250.001 á 500.000 id..... | 1.500 |
| | | Idem de 500.001 á 750.000 id..... | 2.000 |
| | | Idem de 750.001 en adelante..... | 2.500 |
| | | (Véanse los artículos 33 y 34 del Reglamento.) | |
| 20 | A | COMERCIANTES-BANQUEROS cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa. Pagará cada uno: | |
| | | En Madrid..... | 2.500 |
| | | En Barcelona..... | 2.100 |
| | | En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia..... | 1.700 |
| | | En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona..... | 1.200 |
| | | En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes..... | 770 |
| | | En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes..... | 600 |
| | | En las de 2.500 á 10.000 habitantes..... | 400 |
| | | En las demás..... | 300 |
| | | (Véase el art. 47 del Reglamento.) | |
| 21 | A | COMERCIANTES que reciben ó remiten, compran, venden y exportan <i>al por mayor</i> , por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques. Pagará cada uno: | |
| | | En Madrid..... | 2.300 |
| | | En Barcelona..... | 2.000 |
| | | En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... | 1.700 |
| | | En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona..... | 1.400 |
| | | En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba..... | 800 |
| | | En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes..... | 600 |
| | | En las de 2.500 á 10.000 habitantes..... | 425 |
| | | En las demás..... | 300 |
| | | (Véase el art. 48 del Reglamento.) | |
| 22 | A | PRESTAMISTAS, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos. Pagará cada uno: | |
| | | En Madrid..... | 780 |
| | | En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... | 620 |
| | | En las de 20.001 á 40.000 habitantes..... | 460 |
| | | En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... | 340 |
| | | En las demás poblaciones..... | 180 |
| 23 | A | PRESTAMISTAS EN GRANOS, caldos ú otros frutos, ó sea los que se dedican á fiarlos con premio ó interés reintegrable en igual especie ó en metálico. Pagará cada uno: | |
| | | En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... | 180 |
| | | En las de 10.001 á 20.000 habitantes..... | 120 |
| | | En las de 5.000 á 10.000 habitantes..... | 80 |
| | | En las de menos de 5.000 habitantes..... | 60 |
| | | Si las operaciones de préstamo á que los párrafos anteriores se refieren se ensancharan ó extendieran á una ó más localidades distintas de la en que los especuladores tienen su vecindad, se elevará la cuota al grado superior inmediato de la anterior escala. | |
| BAÑOS. | | | |
| 24 | A | CASAS DE BAÑOS de agua dulce ó de mar. Se pagará por cada una: | |
| | | En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... | 375 |
| | | En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... | 180 |
| | | En las demás..... | 80 |
| | | Si en estos establecimientos se encargan de llevar baños á domicilio, ó se sirven baños rusos ó de vapor, se pagará además el 25 por 100 sobre la cuota expresada. | |
| 25 | | CASITAS, BARRACAS ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues. Se pagará: | |
| | | Por cada una, destinada hasta para tres personas..... | 5 |
| | | Por cada una, destinada á mayor número..... | 10 |
| 26 | | BAÑOS PARA CABALLERÍAS ó ganado. Se pagará por cada uno.. | 15 |
| 27 | | ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS FLOTANTES ó fijos en los ríos ó sus riberas, y en el mar y sus playas. Se pagará: | |
| | | Por cada departamento de capacidad hasta tres personas. | 6 |
| | | Por cada uno de mayor capacidad..... | 12 |

| Número | Descripción | Pesetas. |
|--|--|-------------------------------------|
| 28 | ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán: Los que durante la temporada en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante..... Los que tengan de 2.000 á 2.999..... Los de 1.000 á 1.999..... Los de 500 á 999..... Los de menos de 500..... | 2.500 1.800 900 450 200 |
| 29 | ESTANQUES ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar. Se pagará por cada uno..... (Véanse los artículos 49 y 50 del Reglamento.) | 80 |
| DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. | | |
| 30 | EMPRESAS DE TEATROS.—Se entienden como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán: Las en que haya compañía más de ocho meses durante el año cómico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma. El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa las que tengan compañía de seis á ocho meses en igual período. El 50 por 100 de la entrada completa las que funcionen de tres á seis meses en el año cómico. El 25 por 100 de la entrada completa las que funcionen de uno á tres meses. (Véanse los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento.) | |
| EMPRESAS DE CIRCOS. | | |
| 31 | LAS DE CABALLOS ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán: Por temporada de dos ó más meses el 30 por 100 de una entrada completa. Por la de menos de dos meses y más de uno el 20 por 100. Por la de menos de un mes satisfarán por cada función: En Madrid..... En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... En las demás poblaciones..... | 25 20 15 5 |
| 32 | CIRCOS DE GALLOS.—Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año. (Véase el art. 53 del Reglamento.) | |
| EMPRESARIOS DE FUNCIONES DE TOROS Y LUCHAS DE FIERAS EN PLAZAS PERMANENTES DE PIEDRA ó DE MADERA. | | |
| 33 | CORRIDAS DE TOROS de muerte ó luchas de fieras. Se pagará por cada una: En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz..... En Zaragoza..... En las demás poblaciones..... | 1.000 750 500 |
| 34 | CORRIDAS DE NOVILLOS, vacas y becerros. Se pagará por cada función: En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz..... En Zaragoza..... En las demás poblaciones..... | 500 375 200 |
| 35 | CORRIDAS ó FUNCIONES mistas de toros de muerte y novillos. Se pagará por cada función: En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz..... En Zaragoza..... En las demás poblaciones..... | 800 500 350 |
| 36 | CORRIDAS DE BUEYES ó VACAS con perros de presa. Se pagará por cada función..... (Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento.) | 100 |
| EMPRESAS ó EMPRESARIOS DE BAILES PÚBLICOS. | | |
| 37 | BAILES PÚBLICOS EN TEATRO. Se pagará por cada uno: En Madrid..... En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... En las restantes..... | 150 400 50 30 20 |
| 38 | BAILES PÚBLICOS EN SALÓN ó JARDÍN. Se pagará por cada uno: En Madrid..... En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... En las restantes..... Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población. | 50 35 30 20 10 |
| 39 | BAILES PÚBLICOS DE MÁSCARAS. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, según la población y locales en que tengan lugar. (Véanse los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento.) Los empresarios de teatros (núm. 30 de esta Tarifa) que durante la temporada por que estén matriculados den por su cuenta bailes públicos en el mismo local en que tengan lugar las funciones dramáticas, pagarán por cada uno el 50 por 100 de las cuotas respectivas que preceden. | |
| EMPRESARIOS DE CONCIERTOS. | | |
| 40 | CONCIERTOS PÚBLICOS EN TEATROS. Se pagará el 30 por 100 de una entrada completa, sin deducción de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive. Si las funciones no llegasen á dicho número. Se pagará por cada una..... | 25 |
| 41 | CONCIERTOS PÚBLICOS EN JARDINES y salones. Se pagará por cada uno..... | 20 |
| 42 | JARDINES DE RECREO en que se paga por entrar: En Madrid se pagará por cada uno..... En las demás poblaciones..... (Véase el art. 56 del Reglamento.) | 100 50 |
| EMPRESAS PERIODÍSTICAS Y OTRAS ANÁLOGAS. | | |
| 43 | A EMPRESARIOS ó EDITORES de obras de todas clases. Pagará cada uno: En Madrid..... En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... En las demás..... | 200 150 100 50 |

| Número | Descripción | Pesetas. |
|-----------------------------------|---|---------------------------------------|
| 44 | A PERIÓDICOS POLÍTICOS DIARIOS. Se pagará por cada uno: En Madrid..... En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... En las demás poblaciones..... | 400 200 130 |
| 45 | A PERIÓDICOS POLÍTICOS DE PUBLICACION SEMANAL. Se pagará por cada uno: En Madrid..... En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... En las demás poblaciones..... | 100 80 60 50 |
| 46 | A PERIÓDICOS POLÍTICOS DE PUBLICACION QUINCENAL ó mensual. Se pagará por cada uno: En Madrid..... En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... En las demás poblaciones..... | 60 40 30 15 |
| 47 | A PERIÓDICOS CIENTÍFICOS, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno: En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... En las demás poblaciones..... | 40 30 |
| 48 | A PERIÓDICOS DE ANUNCIOS SOLAMENTE. Se pagará por cada uno: En Madrid..... En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... En las demás poblaciones..... (Véase el art. 58 del Reglamento.) | 200 150 100 50 |
| EMPRESAS VARIAS. | | |
| 49 | EMPRESAS ó COMPAÑÍAS que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada: Pagará cada una, aunque trabaje por temporada..... | 200 |
| 50 | EMPRESARIOS Y CONSTRUCTORES DE BUQUES de todos portes: Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximo de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas á los buques que construyan, sin exceptuar ningún departamento ó localidad del buque. | |
| ESPECULADORES Y TRATANTES. | | |
| 51 | A ALMACENISTAS ó TRATANTES DE COMBUSTIBLES MINERALES, sean en carbon de piedra ó antracita, lignitos, turbas, coke y los conglomerados de cisos de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno: En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar..... En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera..... En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes..... En las restantes..... | 625 390 160 110 |
| 52 | A ALMACENISTAS, TRATANTES ó ESPECULADORES DE CARBON VEGETAL que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno: En Madrid..... En las poblaciones de más de 40.000 habitantes..... En las de 20.001 á 40.000..... En las de 10.001 á 20.000..... En las demás..... | 460 300 250 150 90 |
| 53 | A ALMACENISTAS ó TRATANTES DE LEÑA. Pagará cada uno: En Madrid..... En las poblaciones de más de 40.000 habitantes..... En las de 20.001 á 40.000..... En las de 10.001 á 20.000..... En las demás..... Si en un mismo local se expenden combustibles de los comprendidos en los tres números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás. | 250 200 160 100 60 |
| 54 | A ALMACENISTAS PARA LA VENTA DE MADERAS DE HILO y de sierra para construcción extranjeras, coloniales ó del país. Pagará cada uno: En Madrid..... En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril cuyo número de habitantes exceda de 20.000..... En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes..... En los demás puertos y en las poblaciones de 40.000 á 20.000 habitantes..... En las demás poblaciones..... | 900 600 400 300 150 |
| 55 | A ALMACENISTAS PARA LA VENTA DE MADERAS DE SIERRA extranjeras, coloniales ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno: En Madrid..... En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes..... En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes..... En los demás puertos y en las poblaciones de 40.000 á 20.000 habitantes..... En las demás poblaciones..... | 260 200 150 120 80 |
| 56 | A ALMACENISTAS ó TRATANTES DE MADERAS EXTRANJERAS, coloniales ó del país, EN FORMA DE DUELAS, ó en otra cualquiera, con destino á la construcción de toneles, barricas &c. para envasarse y transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo semejante. Pagará cada uno: En Madrid y Barcelona..... En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... En Alicante, Coruña, Santander, Tarragona y en las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes..... En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 á 40.000 habitantes..... En las de 10.001 á 20.000 habitantes..... En las restantes..... Cuando dichos almacenistas sean á la vez constructores de toneles, barricas y demás pipería para envasarse y transporte ó embarque, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada á esta clase de industriales en el núm. 331 de la Tarifa 3.ª | 500 420 335 250 165 80 |

| Número | Descripción | Pesetas. |
|--------|--|--|
| 37 | A ALMACENISTAS ó TRATANTES DE LANA ó sedas en rama. Pagará cada uno: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... En las de 10.000 á 20.000..... En las demás poblaciones..... | 250 125 60 |
| 58 | A ALMACENISTAS ó TRATANTES DE PIELS SIN CURTIR, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... En las demás poblaciones..... | 460 310 230 |
| 59 | A ALMACENISTAS ó TRATANTES DE BASURAS de todas clases, cuando no sean labradores, y las vendan para abonos: Pagará cada uno..... | 18 |
| 60 | A ALMACENISTAS ó TRATANTES DE GUANO: Pagará cada uno..... | 90 |
| 61 | A ALMACENISTAS ó TRATANTES DE SIMIENTES DE SEDA: Pagará cada uno..... | 50 |
| 62 | A ALMACENISTAS ó TRATANTES DE CAPULLOS DE SEDA: Pagará cada uno..... | 20 |
| 63 | A ALMACENISTAS ó TRATANTES DE CORTEZA DE ENCINA, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles: Pagará cada uno..... | 125 |
| 64 | A ALMACENISTAS ó TRATANTES DE TRAJOS de hilo, lana ó algodón con destino á las fábricas donde se utiliza esta primera materia: Pagará cada uno..... | 400 |
| 65 | A CASAS DE COMISION que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno: En Madrid..... En Barcelona..... En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia..... En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona..... En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 15.000 habitantes..... En poblaciones de 10.001 á 15.000 habitantes..... En las de 2.500 á 10.000 habitantes..... En las demás poblaciones..... | 670 620 540 470 400 250 190 130 |
| 66 | A ESPECULADORES que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores. Pagará cada uno: En Madrid..... En las otras poblaciones de 30.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante que á la vez sean puertos de mar..... En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000..... En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999..... En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril..... En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas... En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... En todas las demás poblaciones..... | 700 600 525 425 350 226 125 80 |
| 67 | A ESPECULADORES que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en el número anterior. Pagará cada uno: En Madrid..... En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante que á la vez sean puertos de mar..... En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000..... En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999..... En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril..... En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas..... En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... En todas las demás poblaciones..... Cuando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe. (Véanse los artículos 59 y 64 del Reglamento.) | 350 300 265 215 175 115 65 40 |
| 68 | A ESPECULADORES ó COMERCIANTES DE CORCHO en bruto, ó sean los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagará cada uno..... | 250 |
| 68 | A ESPECULADORES ó COMERCIANTES EN TAPONES de corcho, ó sean los que los adquieren de los fabricantes para su venta ó exportacion: Pagará cada uno..... Si á la vez fueren fabricantes de tapones ó cuadrados (Tarifa 3.ª, números 264 y 265), pagarán la cuota más alta y el 25 por 100 de las otras. | 300 |
| 70 | A ESPECULADORES ó TRATANTES EN GANADOS, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso. Pagará cada uno de: Los de asnal..... Los de caballo..... Los de cerda..... Los de cabrío..... Los de lanar..... Los de mular..... Los de vacuno..... | 20 125 125 50 60 125 125 |

ESTABLECIMIENTOS DE TODAS CLASES.

| | | |
|----|--|--|
| 71 | A ESTABLECIMIENTOS ó EMPRESAS PARTICULARES DE ENSEÑANZA ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educacion de los disci- | |
|----|--|--|

| Número | Descripción | Pesetas |
|--------|---|------------------------------|
| | pulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo. Pagarán: En Madrid..... En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... En las de 20.000 á 40.000 id..... En las de 10.000 á 19.999 id..... En las restantes..... | 125 100 90 60 50 |
| 72 | ESTABLECIMIENTOS en los que por medio de papeletas ó números expedidos á un precio fijo, ó en cualquiera otra forma, se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quin-calla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica. Pagará cada uno, sea cualquiera la temporada durante la cual ejerzan la industria: En Madrid..... En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... En las restantes..... | 100 300 150 |
| 73 | A LOS DUEÑOS ó ARRENDATARIOS DE LOS POZOS DE NIEVE. Pagarán por cada pozo: En Madrid y Barcelona..... En las demás capitales de provincia..... En las demás poblaciones..... Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías &c., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, segun la precedente escala de poblacion. | 300 150 60 |

JUEGOS PÚBLICOS PERMITIDOS.

| | | |
|----|--|------------------------------|
| 74 | A LOS DE PELOTA, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año. Pagarán: Por cada trinquete ó local destinado al efecto..... | 40 |
| 75 | A LOS DE BILLAR y truco. Pagarán por cada mesa: En Madrid..... En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... En las de 5.000 á 19.999 id..... En las restantes..... | 150 125 90 60 30 |
| 76 | LOS LLAMADOS DE BILLAR ROMANO y demás que se les asemejen. Pagarán por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada..... | 30 |
| 77 | LOS DE NAIPES, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... En las restantes..... Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los Círculos, Casinos, Tertulias y demás sociedades de esta clase, tanto políticas como literarias, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios. | 20 15 8 |

ESPECULADORES DE PÓLVORA Y MATERIAS EXPLOSIVAS.

| | | |
|----|--|-------|
| 78 | A DEPÓSITOS ó ALMACENES en que se venden al por mayor y menor. | 1.000 |
| 79 | A DEPÓSITOS ó ALMACENES en que se venden al por mayor solamente | 900 |
| 80 | A ESPECULADORES ó VENDEDORES DE AZUFRE que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente: Pagará cada uno..... | 250 |
| 81 | A EXPENDEURÍAS DE PÓLVORA situadas en los distritos mineros... | 300 |
| 82 | A EXPENDEURÍAS AL POR MENOR en cualquiera otro punto que los expresados..... | 60 |

DIFERENTES INDUSTRIAS.

| | | |
|----|---|--------------------------|
| 83 | A ALMACENES DE EFECTOS NAVALES. Pagará cada uno: En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña..... En las demás capitales de provincia..... En las demás poblaciones..... | 250 155 95 |
| 84 | A ALJIBES ó DEPÓSITOS DE AGUAS POTABLES. Pagará cada uno..... | 125 |
| 85 | ALQUILADORES DE FUERZA MECÁNICA. Pagarán: Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija..... Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil..... | 10 15 |
| 86 | CABRESTANTES ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno: En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... En las restantes..... | 275 100 50 |
| 87 | LOS DEMÁS ARTEFACTOS destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores. Pagará cada uno: En las poblaciones de más de 40.000 habitantes..... En las de 20.000 á 40.000..... En las restantes..... | 40 30 20 |
| 88 | A CAMBIANTES DE MONEDAS y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola. Pagará cada uno: En Madrid..... En Barcelona..... En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar..... En las demás poblaciones..... | 625 160 310 155 |
| 89 | A COMISIONISTAS con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes. Pagará cada uno: En Madrid..... En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... En las demás poblaciones..... | 200 150 100 |
| 90 | ESQUILEOS PÚBLICOS de ganado lanar. Pagará cada uno en la temporada..... | 60 |
| 91 | NAVIEROS. Pagarán una peseta por tonelada de las que midan, sin excepcion ninguna, cada uno de los buques que tengan, considerando el máximo de 500 toneladas al de mayor porte. | |
| 92 | PARADAS DE CABALLOS y garañones. Se pagará: Por cada caballo padre..... Por cada garañon..... | 20 15 |

| LAVADEROS PÚBLICOS. | | Pesetas. |
|--------------------------|--|----------|
| Número 93 | LOS DE LANA. Se pagará: | |
| | Por un mes..... | 75 |
| | Por dos meses..... | 140 |
| | Por tres meses..... | 250 |
| | Por más de tres meses..... | 400 |
| — 94 | LOS DE ROPA. Se pagará: | |
| | Por cada banca..... | 1 |
| — 95 | LOS DE VAPOR para toda clase de ropa. Se pagará: | |
| | Por cada caldera..... | 140 |
| INDUSTRIA DE TRASPORTES. | | |
| — 96 | ALQUILER DE CABALLERÍAS. Se pagará: | |
| | Por cada caballería mayor..... | 20 |
| | Por cada caballería menor..... | 10 |
| — 97 | BARCAS ó barcos establecidos en rios ó canales para el servicio de pasaje. Se pagará: | |
| | Por cada barca en distritos municipales que tengan desde 40.000 habitantes en adelante..... | 40 |
| | Por cada barca en los demás distritos municipales..... | 20 |
| — 98 | BARCAZAS ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará: | |
| | Por cada barca..... | 40 |
| — 99 | BERLINAS, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará: | |
| | Por cada caballería en Madrid..... | 25 |
| | En las demás poblaciones..... | 20 |
| — 100 | CABALLERÍAS que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas. Se pagará: | |
| | Por cada caballería mayor..... | 40 |
| | Por cada caballería menor..... | 5 |
| — 101 | CABALLERÍAS destinadas al arrastre de barcas. Se pagará: | |
| | Por cada caballería..... | 40 |
| — 102 | CAMIONES y carros de mudanzas. Se pagará: | |
| | Por cada caballería..... | 20 |
| — 103 | CARRETAS DE BUEYES destinadas á la arriería ó tráfico. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 15 |
| — 104 | CARRETAS DE TRANSPORTE por cuenta ajena. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 10 |
| — 105 | CARROS y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará: | |
| | Por cada caballería..... | 20 |
| — 106 | CARROS, carretas y demás carruajes comprendidos en la contri- | |

| | | Pesetas. |
|------------|--|----------|
| | bucion de inmuebles, que por temporada se ocupen en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ú otros frutos de cosecha propia. Se pagará: | |
| | Por cada carruaje..... | 250 |
| Número 107 | COCHES DE LUJO de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio público dentro de las poblaciones y que se alquilan por días ó por temporadas. Se pagará: | |
| | Por cada caballería en Madrid..... | 30 |
| | En las demás poblaciones..... | 25 |
| — 108 | EMPRESARIOS DE DILIGENCIAS y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses. Se pagará: | |
| | Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos... (Véase el art. 60 del Reglamento.) | 1250 |
| — 109 | EMPRESARIOS DE DILIGENCIAS y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional. Se pagará: | |
| | Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran..... | 5 |
| | Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. (Véase el art. 60 del Reglamento.) | 20 |
| — 110 | GALERAS, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicadas al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará: | |
| | Por cada caballería..... | 30 |
| — 111 | PORTEADORES que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena. Pagarán: | |
| | Por cada caballería mayor..... | 15 |
| | Por cada caballería menor..... | 750 |
| — 112 | TARTANAS, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará: | |
| | Por cada caballería en Madrid..... | 15 |
| | En las demás poblaciones..... | 10 |
| — 113 | TARTANAS, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos. Se pagará: | |
| | Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran..... | 2 |
| | Y por cada caballería..... | 40 |
| | (Véase el art. 60 del Reglamento.) | |
| — 114 | TRAM-VÍAS ó caminos de hierro urbanos. Se pagará: | |
| | Por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía, en Madrid... | 1 |
| | En poblaciones desde 50.000 habitantes en adelante.... | 050 |
| | En las restantes poblaciones..... | 025 |

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

DE LOS HOSPITALES MILITARES Y AMBULANCIAS DEL EJÉRCITO (1).

CAPITULO X.

De la Junta superior económica.

Art. 129. Para vigilar y dirigir el detall y contabilidad de los Hospitales militares y laboratorio central de Farmacia, habrá una Junta superior económica, que lo será la superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, de cuya Junta superior económica formará parte un Subintendente, que lo designará el Director.

Art. 130. La Junta superior económica entenderá en todos los asuntos del orden administrativo de los Hospitales militares, laboratorio central de medicinas y ambulancias del ejército, con el fin de vigilar y perfeccionar el servicio en ramo tan importante, y de remover las causas que puedan entorpecerlo, ocasionando perjuicios á la mejor asistencia del soldado enfermo y á los intereses del Estado.

Art. 131. Los Vocales de la Junta superior económica tendrán el derecho de iniciativa para someter por escrito al examen de la misma las proposiciones que su celo é ilustración les sugieran en bien de dichos servicios é intereses.

Art. 132. Los acuerdos que tome la Junta sobre las expresadas proposiciones no podrán tener cumplimiento sino cuando obtengan la aprobacion del Director general del cuerpo.

Art. 133. Las sesiones de la Junta superior económica se celebrarán en días ó en horas diferentes á aquellas en que deban tener lugar con el carácter de las de Junta superior facultativa.

Art. 134. El Secretario de la Junta superior económica llevará un libro de actas de las sesiones distinto del que está destinado para consignar las de la Junta superior facultativa.

Art. 135. La Junta superior económica designará y aprobará los modelos de ropas y efectos para el servicio de todos los Hospitales militares, así como los correspondientes al botámen, anaquelaría, instrumentos, máquinas y aparatos de las Farmacias y laboratorio central.

Art. 136. La Junta superior económica aprobará los pliegos de condiciones de todas las substancias que convenga hacer para la adquisicion de víveres, sustancias medicinales, ropas, mobiliario, combustible &c., á fin de que puedan anunciarse con las solemnidades de costumbre.

Art. 137. La Junta superior económica llevará cuenta corriente de los caudales que existan en todos los distritos y por Hospitales, así como del laboratorio, sacada de la copia de las cuentas de caudales y víveres, que remitirán las Juntas económicas de los Hospitales y laboratorio; así como tambien de la de ropas y efectos, tomándola de la copia de la cuenta anual que darán las expresadas Juntas.

Art. 138. La Junta superior económica examinará las cuentas mensuales de gastos ocasionados en todos los Hospitales militares y laboratorio central con objeto de hacer las observaciones que considere convenientes al mejor servicio; y en fin de año formará un resumen de cada concepto por Hospitales á fin de tener noticia exacta del coste á que resulten las estancias por término medio anual; y redactará todos los años una Memoria especificada del servicio de Hospitales, con las observaciones científicas y administrativas que de ellas se deduzcan; cuya Memoria se imprimirá, remitiendo un ejemplar al Ministerio de la Guerra y á las demás Autoridades.

(1) Véanse las GACETAS de los días 23, 24, 26, 29 y 31 del mes próximo pasado.

CAPITULO XI.

De las Juntas económicas de los Hospitales militares.

Art. 139. En cada Hospital militar habrá una Junta económica compuesta del Director del mismo, del Jefe del Detall y del Comisario de Guerra Interventor. El Jefe del Detall lo será el Jefe ú Oficial Médico que siga en antigüedad al Director; y donde no hubiere personal Médico suficiente para este cargo, será Jefe del Detall el Oficial Farmacéutico.

Art. 140. Será Presidente de la Junta económica de cada Hospital el Director, desempeñando las funciones de Secretario el Vocal de menor graduacion efectiva ó de menor antigüedad.

Art. 141. Los tres Vocales de la Junta tendrán voz y voto en la misma, y el Comisario de Guerra advertirá y consignará lo que establecen la legislación y disposiciones vigentes sobre contabilidad, contrataciones públicas y demás que digan relacion con el punto administrativo de que se trate.

Art. 142. Para ilustrar alguna de las cuestiones de que haya de ocuparse la Junta, el Director podrá disponer que asistan á las sesiones de la misma los Jefes y Oficiales Médicos y Farmacéuticos que estime conveniente de los destinados en el Hospital de su cargo, los cuales tendrán voz, pero no voto.

Art. 143. El Vocal Secretario llevará un libro de actas de las sesiones de la Junta económica, legalizando cada acta con su firma entera, y rubricando á la izquierda el Presidente y el otro Vocal.

Art. 144. Los acuerdos de la Junta deberán ajustarse á lo que previene este reglamento y disposiciones vigentes, y se pondrán en ejecucion cuando resulten tomados por unanimidad ó por mayoría de votos.

Art. 145. Cuando el Presidente esté en minoría, tendrá la facultad de suspender la ejecucion del acuerdo en los casos graves y urgentes, elevando consulta á la Superioridad.

Art. 146. Si el acuerdo que tomase la Junta diere lugar á que alguno de los Vocales formule protesta sobre el mismo, seguirá esta el curso establecido por la legislación vigente.

Art. 147. Los gastos extraordinarios que autorice la Junta económica no podrán exceder de la cantidad fijada por la Superioridad.

Art. 148. Las Juntas económicas de los Hospitales remitirán al Director-Subinspector de Sanidad del distrito respectivo una copia de las cuentas de caudales y víveres rendidas por el Pagador, y la de ropas y efectos por fin de año, segun se previene en este reglamento.

Art. 149. Las Juntas económicas de todos los Hospitales militares de los distritos propondrán al Director-Subinspector de Sanidad militar respectivo las ropas y efectos que por insertibles ó inútiles deban ser baja definitivamente, cuyo Director-Subinspector dará á la propuesta el curso correspondiente.

Art. 150. En todos los Hospitales militares habrá una caja de hierro con tres cerraduras y llaves diferentes para custodiar los caudales, de las cuales una tendrá el Comisario Interventor, otra el Jefe del Detall y la otra el Pagador, siendo responsables los tres; y no podrá extraerse cantidad alguna sin el *Constame* del Jefe del Detall, el *Dése* del Director del Hospital y el *Intervine* del Comisario.

Art. 151. Siempre que ingrese en Caja cualquier cantidad, se dará conocimiento al Director por el Jefe del Detall.

Art. 152. El Pagador tendrá á su cargo los víveres, ropas y efectos, sin que pueda disponer de ellos mientras los pedidos no lleven la firma del Jefe del Detall, el *Dése* del Director del Hospital y el *Intervine* del Comisario; exceptuándose los de consumo y uso diario, que bastará la firma del Jefe ú Oficial Médico de visita. El Pagador tendrá los auxiliares de confianza y escribientes necesarios nombrados por el Director del Hospital con aprobacion del Director-Subinspector de Sanidad del distrito para las diferentes dependencias, como oficina, almacén de ropas, víveres, efectos de despensa, cocina, lavadero &c.

Art. 153. Los Directores de los Hospitales militares, como

Jefes de estos establecimientos, formalizarán los justificantes de revista de Comisario de todos los enfermos existentes en los mismos, autorizándolos el Comisario de Guerra.

Art. 154. Los Directores de los Hospitales militares entregarán diariamente al Capitan de visita un estado duplicado del movimiento de enfermos clasificados por afecciones.

Art. 155. Las bajas de enfermos curados, inútiles ó fallecidos las firmará el Director del Hospital, y se entregarán al Oficial de visita nombrado por cada cuerpo, y las de transeuntes al Oficial destinado al efecto.

Art. 156. El cabo que lleve en cada clínica la libreta de alimentos anotará en la planilla de visita los que á cada enfermo le correspondan; terminada la cual formará el resúmen que al márgen de la misma se expresará, y firmada por sí y el Jefe ú Oficial de Sanidad de la visita la pasará al Pagador para que por la despensa se verifique el suministro correspondiente.

Art. 157. En el estado diario de distribucion que formará el Pagador con presencia de las planillas se estampará el *Constame* del Jefe del Detall y el V.º B.º del Director.

Art. 158. Las cuentas de caudales y víveres que rendirá el Pagador llevarán el *Constame* del Jefe del Detall, el *Intervine* del Comisario y el V.º B.º del Director del Hospital.

Art. 159. Dichas cuentas las remitirá el Comisario de Guerra Interventor con las copias que corresponda á la Intendencia del distrito, y el Director del establecimiento remitirá asimismo otras dos copias de dichas cuentas al Director-Subinspector de Sanidad militar del distrito para que dirija á la Direccion general de Sanidad militar una, obrando en su poder la otra y quedándose el Pagador con el borrador correspondiente.

Art. 160. El Director del Hospital pondrá en conocimiento del Director-Subinspector de Sanidad del distrito el resultado definitivo de los reparos que se hagan á las cuentas para que lleguen á noticia de la Junta superior económica.

Art. 161. Las operaciones de intervencion y contabilidad de los Hospitales militares se ajustarán á las leyes que rijan en la materia y á los reglamentos especiales que se determinen.

CAPITULO XII.

Del laboratorio central y depósitos de medicamentos, efectos y utensilios de Farmacia.

Art. 162. Con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del reglamento de Sanidad militar de 12 de Abril de 1855, se establecerá en Madrid un laboratorio y depósito de medicamentos, efectos y utensilios para el surtido de las Farmacias de los Hospitales militares de la Península é islas adyacentes.

Art. 163. Se destinará al expresado laboratorio el personal de Jefes y Oficiales de Farmacia é individuos de la brigada sanitaria que se consideren necesarios.

Art. 164. El referido laboratorio tendrá una Junta económica compuesta del Director y un Jefe del Detall, que lo serán dos Jefes de Farmacia, y de un Comisario de Guerra Interventor, que lo será el del Hospital militar de Madrid. En dicho establecimiento habrá un Oficial de Administracion militar, Pagador y encargado de caudales y efectos.

Art. 165. En el laboratorio central se prepararán los medicamentos químicos y galénicos que no sean susceptibles de experimentar alteracion sensible en mucho tiempo.

Art. 166. Los Oficiales Farmacéuticos de los Hospitales militares harán al laboratorio central los pedidos de medicinas para el surtido de los mismos por conducto de los Directores Médicos de estos establecimientos, quienes visarán las relaciones y las remitirán á los Jefes de Sanidad de los distritos para que lleguen á la Direccion general con objeto de ordenar al Director del laboratorio se satisfagan los pedidos.

Art. 167. Quedan facultados los Oficiales Farmacéuticos de los Hospitales militares para adquirir y comprar en la localidad los medicamentos, sustancias medicinales, efectos y uten-

ADMINISTRACION CENTRAL

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 18.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

ARCHIPIÉLAGO FILIPINO.

Costa O. de Mindoro.—Rectificacion de escollos, islas, &c.

El Comandante de la Comision hidrográfica de Filipinas, D. Manuel Villavicencio, que desde el 11 de Noviembre de 1872 hasta el 13 de Diciembre del mismo año estuvo con el cañonero *Mindoro*, reconociendo las inmediaciones del bajo de Apo y sondando los pasos que se forman entre este y otros escollos señalados en las cartas, da acerca de estos parajes los pormenores siguientes:

BANCO Y ROMPIENTES DE HERALD ó MEROPE. Desde el centro del banco de Herald ó Merope, se marcó el monte Calavite al N. 11° 30' E., el islote de Apo al S. 66° 45' E. y el monte Tundalara al S. 1° 55' O., por lo cual resulta en 12° 43' 29" lat. N. y 126° 23' 48" long. E. de San Fernando.

Este banco ó bajo que las cartas inglesas señalan por primera vez en 1831, situándolo en 12° 40' lat. N. y 120° 19' long. E. de Greenwich y denominándolo *Herald*, fué en 1842 colocado por las mismas cartas en 12° 43' lat. N. y 120° 18' long. E. de Greenwich, con el nombre de Merope, y en 1861, D. Casto Mendez-Núñez, Comandante de la goleta *Narvaez*, lo situó nuevamente en 12° 43' 15" lat. N. y 126° 24' 20" long. E. de San Fernando.

Como se ve, las cuatro situaciones dadas se conforman lo bastante para que no quepa duda alguna sobre la identidad del escollo, al cual debe conservarse su primitivo nombre de *Herald*.

BAJO HUNTER. Desde el bajo *Hunter*, que está rodeado de un banco, cuya profundidad varia entre 43,5 y 117 metros (26 y 70 brazas), se marcó el monte Calavite al N. 15° 45' E. y el islote de Apo al S. 88° 10' E., por lo cual resulta en 12° 40' 4" lat. N. y 126° 21' 30" long. E. de San Fernando.

Este es el mismo que desde 1842 traen las cartas inglesas en 12° 40' lat. N. y 120° 14' long. E. de Greenwich.

El bajo *Hunter*, en el cual arbola y rompe la mar, consiste en una laja de piedra, de un cable de ancho, tendida de NNO. á SSE. en distancia de dos cables y con 22 á 23 metros de agua encima (13 á 14 brazas), ménos en su extremidad meridional, que no tiene más de 2,5 metros (9 pies) á bajar.

BANCO ROSAMEL. En la situacion que las cartas asignan al banco Rosamel ni en sus inmediaciones hay escollo alguno, pues en ella y en un radio de 4 á 5 millas á su alrededor ha sido buscado inútilmente y se ha sondado con 167 metros (100 brazas) sin encontrarlo, por lo cual puede presumirse si es una situacion errónea del *Herald*.

BANCO DISCOVERY. Desde el centro del banco Discovery, que se halla en 12° 41' 13" lat. N. y 126° 49' 36" long. E. de San Fernando, se marcan la punta de Sablayan al N. 34° 6' E.; la isla septentrional de Pandan al N. 26° 0' E.; la isla meridional de Pandan al N. 29° 5' E.; el monte Calavite al N. 16° 45' E.; el islote de Apo al S. 84° 20' O., y el islote Menor al S. 85° 30' O.

El banco Discovery, que es muy estrecho, corre 1,25 milla de N. á S.; á 16,7 metros (10 brazas) de profundidad no hace mudar el color del agua, y únicamente en lo más somero se trasluce algo; durante las veces que el cañonero *Mindoro* estuvo encima de él, algunas de ellas fondeado, no se notó que la mar arbolara ni rompiera; y por último, sólo algunos hileros de corriente sueien manifestar sus vórtices, pero tan débilmente, que los naturales del país no tienen conocimiento de él. Así se entiende el que á pesar de encontrarse próximamente en la misma situacion que le daba la carta, pasase el *Mindoro* varios dias por encima de él y por sus inmediaciones sin descubrirlo.

BAJO DE APO. Habiendo navegado en derredor del bajo de Apo no se ha notado nada que indique error en su situacion. El contorno de la parte SO. se ha rectificado algo. En lo restante se notan grandes entradas entre arrecifes á flor de agua.

ISLOTE DE APO. Se han rectificado la configuracion y el tamaño del islote de Apo.

ISLOTE MENOR. Se ha dado el nombre de islote Menor á uno pequeño y peñascoso, situado en el cantil occidental del bajo de Apo, y rodeado todo él de arrecifes, que tiene en su tercio NO. un mogote alto, cubierto de arboleda. Entre él y el de Apo hay paso ancho y hondable.

CAYOS DEL BAJO DE APO. Hacia el centro del bajo de Apo hay dos cayos próximos entre sí y visibles á larga distancia, que se han situado tambien.

ISLAS PANDAN. Se han comprobado la situacion y la configuracion de las dos islas Pandan. Durante el monzon del SO. se encuentra abrigo al NE. de cualquiera de ellas, pero para buscarlo se debe ir por el N. de ellas, ó por entre las dos, y no por el S.

BANCO SARRACENO. Se ha buscado inútilmente el banco Sarraceno, por lo cual puede asegurarse que si existe es en otra situacion.

PUERTO DE SABLAYAN. Como la costa occidental de Mindoro es escasa de puertos merece recomendarse el de Sablayan, donde pueden encontrar abrigo los buques de cualquier calado, en toda clase de tiempo, no siendo del tercer cuadrante, y aun de los de dicho cuadrante pueden librarse los buques pequeños, si se internan al socaire de los arrecifes; pero tanto los grandes como los pequeños pueden estar resguardados, fuera del puerto de Sablayan,

silios que no suministre el laboratorio central, sujetándose á las formalidades que previene la instruccion aprobada por Real orden de 16 de Junio de 1866.

Art. 168. En el laboratorio central habrá una caja de hierro con tres cerraduras con llaves diferentes para custodiar los caudales, de las cuales una tendrá el Comisario Interventor, otra el Jefe del Detall y la tercera el Oficial Pagador, siendo responsables los tres; y no podrá extraerse cantidad alguna sin el *Consente* del Jefe del Detall, el *Dese* del Director y el *Intervine* del Comisario de Guerra.

Art. 169. El Director del laboratorio central remitirá á la Direccion general de Sanidad militar una copia de la cuenta de caudales rendida por el Pagador, y el Comisario Interventor remitirá la original á la Intendencia del distrito de Castilla la Nueva con los comprobantes originales y las copias que sean necesarias, verificando lo mismo con la de efectos y medicamentos en fin de año.

Art. 170. Despues de hechos por el laboratorio los envases de los pedidos, rotulados convenientemente, se entregarán al Pagador para ser trasportados al punto de su destino en el «concepto de material de guerra», segun la Real orden de 11 de Enero de 1860.

Art. 171. Las operaciones de intervencion y contabilidad de este establecimiento se ajustarán á las leyes y disposiciones vigentes, de conformidad á lo que se previene sobre el particular en el art. 161 de este reglamento.

TITULO II.

DEL SERVICIO DE LAS AMBULANCIAS.

CAPITULO XIII.

Del personal encargado de este servicio, su objeto é importancia.

Material de ambulancias.

Art. 172. El servicio de las ambulancias estará, como el de los Hospitales militares, á cargo y responsabilidad del cuerpo de Sanidad militar, desempeñándose con arreglo á las disposiciones de este reglamento, al especial de dicho cuerpo, al de la brigada sanitaria y al sistema aprobado de material de ambulancias por los Jefes y Oficiales de Sanidad destinados á los ejércitos de operaciones y á los cuerpos de tropas, por la brigada sanitaria de campaña, por los Comisarios de Guerra y Oficiales del cuerpo administrativo del ejército que se nombren para desempeñar las funciones de Interventores y Pagadores encargados de caudales y efectos, y por los conductores contratados por la Administracion ó Secciones del cuerpo especial de tren que se destinen con el ganado y atalajes correspondientes para la conduccion de los heridos y enfermos, y para el trasporte y arrastre de todo el material sanitario.

Art. 173. Será el objeto especial de este servicio el socorro de los militares que enfermen durante las operaciones y su asistencia y cuidado hasta conducirlos al Hospital, y la curacion, asistencia y conduccion de los heridos á las ambulancias y de estas á los Hospitales de campaña ó á los permanentes.

Art. 174. Son en cierta manera sagrados los deberes que impone este servicio á todos los funcionarios encargados de su desempeño; y si por circunstancias inesperadas no alcanzaren á estos las inmunidades del Convenio internacional de Ginebra de 28 de Agosto de 1864, deberán rendirse como prisioneros para no abandonar los heridos.

Art. 175. El personal y material sanitario con que deben estar dotados los ejércitos de operaciones son los que se expresan y detallan en el estado adjunto señalado con el núm. 1.º, siendo las formas, dimensiones, número y proporcion de los diferentes objetos de material los que se especificarán en el sistema y plan general del de ambulancias de 26 de Diciembre de 1868, ó en lo sucesivo se establezca.

CAPITULO XIV.

De la Direccion de las ambulancias.

Art. 176. El Director-Subinspector de Sanidad militar de un cuerpo de ejército será el Director de las ambulancias del mismo, las cuales se compondrán del personal y material á que se refiere el artículo anterior. Los Jefes de Sanidad militar de cada division dirigirán el servicio de las brigadas de ambulancias que aquella comprende, y los de brigada el de la suya respectiva; todo con arreglo á las órdenes é instrucciones que emanen del Director-Subinspector de Sanidad militar del cuerpo de ejército, á las que reciban de los Comandantes generales de sus divisiones y brigadas y á lo que se previene en este reglamento.

Art. 177. Los Directores-Subinspectores de Sanidad de los cuerpos de ejército serán responsables del gobierno y servicio sanitario y administrativo de las ambulancias con sujecion á los reglamentos y á lo que les ordenen las Autoridades competentes, y á su vez lo serán en la parte que á cada uno tocare los Jefes de Sanidad de division y de brigada.

Art. 178. En las vacantes, ausencias y enfermedades de dichos Jefes recaerá el mando en los Jefes ú Oficiales Médicos á quienes por antigüedad les corresponda.

Art. 179. Todo el personal de cualquiera clase, cuerpo y condicion que sea que se halle afecto al servicio de las ambulancias estará subordinado á los Jefes expresados, y llenará los deberes que le marca este reglamento, á excepcion de los Oficiales de Administracion en la especial de su instituto.

Art. 180. El Director-Subinspector de Sanidad del cuerpo de ejército hará presente al General en Jefe del mismo, de palabra ó por escrito, segun los casos, todo lo que en su concepto sea más conveniente para conservar la salud de las tropas y mejor servicio de las ambulancias, y de su Autoridad recibirá las órdenes que estime conveniente darle y las comunicará á quienes deban cumplirlas.

Art. 181. Cuando dos ó más cuerpos de ejército operen ó dependan de otro General en Jefe superior, los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los cuerpos de ejército dependerán tambien del Inspector Médico Jefe superior de Sanidad de todo el ejército, ó de quien haga sus veces, el cual asumirá el mando y responsabilidad del servicio sanitario de los cuerpos de ejército.

Art. 182. Este Jefe superior de Sanidad militar ejercerá todos y cada uno de los actos de inspeccion sanitaria del ejército en los cuerpos de tropas, en las ambulancias y en los Hospitales militares que dependan de su autoridad.

Art. 183. Los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de los cuerpos de ejército, como Directores de las ambulancias, tendrán en el servicio de estas las atribuciones y deberes que se consignan en el art. 7.º de este reglamento respecto á los Directores de los Hospitales militares; y á su vez los de division y brigada los tendrán tambien en la parte que les corresponda, en aquella ó aquellas que estén bajo su dependencia; entendiéndose lo preceptuado en dicho artículo en cuanto sea aplicable á las condiciones especiales de las ambulancias que tan diferentes son de las normales de un Hospital permanente, y teniendo presente no obstante que el Jefe de brigada obedecerá en lo referente á este servicio al de division, y todos al Director-Subinspector de Sanidad militar de su cuerpo de ejército.

(Se continuará.)

si fondean al N. de la punta de Sablayan, entre las islas Pandan y la costa.

NOTA. Todas las demoras dadas son promedios de varias marcaciones y están corregidas de variacion magnética y de perturbaciones, para lo cual se determinó simultáneamente y con gran prolijidad la curva de perturbaciones de la aguja de bitácora.

Madrid 23 de Mayo de 1873.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Claudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

SECCION DE BONOS.

Estado que demuestra el movimiento que por todos conceptos ha tenido la amortizacion de bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868 en el mes de Abril último, segun los datos recibidos hasta la fecha en esta Direccion general.

| | Número de bonos. | Importe en pesetas. |
|--|------------------|---------------------|
| Pendiente de amortizacion en 31 de Marzo último, segun el estado publicado en la GACETA del dia 2 de Mayo de 1873..... | 759.522 | 379.761.000 |
| Admitido en pago de bienes desamortizados y débitos atrasados á favor del Tesoro durante el mes de Abril último..... | 8.033 | 4.016.500 |
| Pendiente de amortizacion en 30 de Abril de 1873..... | 751.489 | 375.744.500 |

Madrid 1.º de Junio de 1873.—El Director general, José Manso.

Habiendo sufrido extravío el resguardo provisional, número 7, de suscripcion al empréstito de 250 millones de pesetas efectivas en Deuda exterior, importante 122.000 pesetas nominales, se pone en conocimiento del público que si en el término oficial de 30 dias, contados desde el de la publicacion del presente anuncio, no se presentase ninguna reclamacion, se procederá por esta Direccion general á la anulacion del referido resguardo, facilitando un duplicado al interesado en conformidad con lo que tiene solicitado.

Madrid 31 de Mayo de 1873.—El Director general, J. Manso.

Delegacion del Gobierno de la República para la Direccion general del Patrimonio que fué últimamente de la Corona.

Se venden en pública y doble subasta 193.717 ladrillos reocchos y pardos delgados, existentes en el tejear de Fuente la Reina, del Monte del Sitio de El Pardo; cuyo acto tendrá lugar en esta Delegacion y en la Administracion de dicho Sitio el dia 9 de Junio próximo, y hora de la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 31 de Mayo de 1873.—P. O., el Secretario, Agustin Puebla.

La subasta de efectos de plata anunciada para el dia 8 del actual tendrá lugar el dia 9, á la misma hora, por ser aquel dia festivo.

Madrid 1.º de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustin Puebla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 6 de Mayo de 1873, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Poza, que forma parte de la carretera de tercer orden de Masa á Briviesca, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata asciende á 9.394 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 31 de Mayo de 1873.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Poza, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la travesía de Poza, que forma parte de la carretera de tercer orden de Masa á Briviesca.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus inte-

reses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden eitada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la pro-

pia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de seis meses.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en obligaciones de Obras públicas al precio medio de cotización del mes en que hayan de hacerse los pagos.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 31 de Mayo de 1873.—El Director general, E. Page

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.—1873.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

Relacion por provincias de los objetos remitidos á la Exposicion universal de Viena.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

| NÚMERO del registro general. | NÚMERO del registro del depósito. | NOMBRE Y APELLIDO DEL EXPOSITOR. | DOMICILIO. | | | OBJETOS PRESENTADOS. |
|------------------------------|-----------------------------------|---|-------------------|--------|---------|---|
| | | | Pueblo. | Calle. | Número. | |
| 1 | " | Sr. Director de la <i>Crónica</i> | Almería..... | " | " | Ocho ejemplares de la <i>Crónica Meridional</i> , periódico político diario. |
| 2 | " | D. Francisco de Padilla Orland..... | " | " | " | Albayalde ó carbonato de plomo. |
| 3 á 12 | " | D. Pedro de la Puente..... | Fiñana..... | " | " | Carbonatos y piritas: carbonato de cobre: piritas de cobre: carbonatos de cobre: idem de id.: opidulos de cobre: argentíferos (cobre gris): cobre fino: idem rojo: matas de hierro. |
| 13 | " | Sres. Abadía y compañía..... | Velez-Rubio..... | " | " | Aceite de olivas refinado superior. |
| 14 | " | Sres. Dabernat y compañía..... | " | " | " | Aguardiente de higos. |
| 15 | " | Sres. Arredondo y Diaz..... | " | " | " | Harinas. |
| 16 | " | D. Diego Escobar Duarte..... | Velez-Blanco..... | " | " | Leche de anís: licor alcohólico, producto del vino, y anís destilado. |
| 17 á 19 | " | Sres. Spencer y Roda..... | Almería..... | " | " | Lana para tejidos: barrilla para la fabricacion del jabon: esparto para la fabricacion del papel y cuerdas. |
| 20 | " | D. Manuel Fernandez..... | " | " | " | Esparto del pueblo de Tabernas. |
| 21 | " | D. Joaquín Carrasco..... | " | " | " | Esparto. |
| 22 | " | D. Rafael Martínez..... | " | " | " | Trigo candeal. |
| 23 | " | D. Antonio Duran..... | " | " | " | Barrilla para la fabricacion del jabon. |
| 24 | " | Sres. Vilcher y Jover..... | " | " | " | Vinos y aguardiente, 18 botellas. |
| 25 | " | Sr. Marqués de Almanzora..... | Cuevas..... | " | " | Plata nativa. |
| 26 | " | D. Guillermo Huelin..... | Garrucha..... | " | " | Idem id. descompuesta y óxido de hierro. |
| 27 | " | D. Francisco Campello..... | Almería..... | " | " | Hierro manganesífero. |
| 28 | " | D. José Gonzalez..... | Berja..... | " | " | Galenas. |
| 29 | " | D. Jerónimo Diaz y Garcia..... | Almería..... | " | " | Esparto en rama y elaborado en diferentes betas y cables. |
| 30 | " | D. José Terriza y Garcia..... | " | " | " | Galena hojosa. |
| 31 | " | D. Antonio Diaz..... | " | " | " | Esparto labrado. |
| 32 | " | D. Perfecto Valdés..... | Almería..... | " | " | Galenas hojosa, acerada, argentífera. |
| 33 y 34 | " | D. Guillermo Bachiller..... | Lorca..... | " | " | Idem antimonial argentífera en hierro espático: idem id. id. id. id. |
| 35 | " | D. Cayetano Acuña..... | Almería..... | " | " | Idem argentífera y plomo carbonatado. |
| 36 | " | Herederos de D. Antonio Ayala..... | " | " | " | Estéatita ó jaboncillo de sastre. |
| 37 | " | D. Prudencio Blanco..... | " | " | " | Calamina. |
| 38 á 40 | " | Señores hijos de M. A. Heredia..... | " | " | " | Albayalde: plomo: perdigones: balas: balines: minio: litargirio: tubos y planchas de plomo. |
| 41 | " | D. Juan Cabanillas Perez..... | " | " | " | Galena antimonial argentífera. |
| 42 | " | D. Guillermo Bachiller..... | Lorca..... | " | " | Idem id. en hierro espático. |
| 43 | " | D. Manuel Moreta..... | Almería..... | " | " | Galena argentífera. |
| 44 | " | Sres. Heredia..... | " | " | " | Idem id. |
| 45 | " | D. Francisco Montoro..... | " | " | " | Caña dulce. |
| 46 á 57 | " | La Diputacion provincial..... | " | " | " | Mármoles. |

Madrid 21 de Mayo de 1873.—El Oficial de libros del depósito, Eduardo Perez.—V.º B.º—El Presidente de la Comision de depósito y catálogo, H. Nava.

PROVINCIA DE AVILA.

| NÚMERO del registro general. | NÚMERO del registro del depósito. | NOMBRE Y APELLIDO DEL EXPOSITOR. | DOMICILIO. | | | OBJETOS PRESENTADOS. |
|------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|---------------|--------------------|---------|---|
| | | | Pueblo. | Calle. | Número. | |
| 1 | 618 | D. Policarpo Gonzalez..... | Cebrenos..... | " | " | Vino blanco, cuatro botellas. |
| 2 á 40 | 1.929 á 37 | D. Calixto Benito..... | Avila..... | Plaza del Alcázar. | " | Trigo candeal: idem mocho: idem centeno: cebada: lentejas: avena de Polonia: garbanzos: algarrobas: dos vellones de lana. |
| 41 y 42 | 2.837 y 38 | D. Francisco Javier Hernandez..... | " | Ferro-carril..... | 42 | Trigo: garbanzos. |

Madrid 21 de Mayo de 1873.—El Oficial de libros del depósito, Eduardo Perez.—V.º B.º—El Presidente de la Comision de depósito y catálogo, H. Nava.

La Comision de España en Viena dice en 23 del actual á la Presidencia de esta Comision general lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Director de la Exposicion me dice con fecha 20 lo que sigue:

«Sr. Presidente: Me apresuro á poner en su conocimiento que la Direccion general acaba de recibir de la Sociedad de Médicos una comunicacion en que convida á los Médicos extranjeros que vengán á la Exposicion á que hagan uso de sus localidades, situadas en la ciudad, plaza de la Universidad. Pueden asistir á las reuniones científicas (los viernes á las siete la noche) ó utilizar los gabinetes de lectura, donde encontrarán una coleccion de periódicos científicos. Tengo el honor &c.—(Firmado.)—Schwarz-Senborn.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento. Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de la respetable clase á quien interesa la expresada invitacion.

Madrid 29 de Mayo de 1873.—El Presidente, Mariano Cardenera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 4.º—Beneficencia y Sanidad.

El Dr. D. Manuel Iglesias se servirá presentarse en la Se-

cretaría de este Gobierno y Negociado que se expresa para enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 31 de Mayo de 1873.—Nicolás Estévez.

Diputacion provincial de Lugo.

Comision provincial.

El día 14 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, deberá celebrarse la subasta de la impresion, publicacion y reparto del *Boletín oficial* de esta provincia durante el año económico venidero de 1873 á 1874, bajo el tipo de 10.000 pesetas y demás condiciones que establece el pliego que se halla de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales.

El acto tendrá lugar ante la Comision provincial en el salon donde celebra sus sesiones, con asistencia del Contador de fondos provinciales y un Notario público.

Los que deseen mostrarse licitadores presentarán sus proposiciones ajustadas al modelo que á continuacion se inserta al Sr. Presidente en el trascurso de la media hora anterior á la fijada para la subasta, acompañando la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia precisamente la suma de 1.000 pesetas que se requiere para tomar parte en el acto, siendo desechada toda proposicion que carezca de este requisito y exceda de las 10.000 pesetas.

Lugo 24 de Mayo de 1873.—El Vicepresidente, Saturnino Suarez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se compromete á imprimir, publicar y repartir el *Boletín oficial* de la provincia de Lugo durante todo el año económico de 1873 á 1874, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número..... de dicho periódico, correspondiente al día....., por la cantidad de..... (en letra); y en garantía de esta proposicion acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 1.000 pesetas y los documentos justificativos de poseer los elementos necesarios á que se refiere la condición 3.ª del mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Búrgos.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en su orden de 19 de Abril último, he señalado para el remate en pública subasta de la impresion del *Boletín oficial de Ventas* el día 3 de Julio próximo, á las once de su mañana, bajo mi presidencia, con asistencia de los Jefes de la Intervencion y de la Seccion de Propiedades, Oficial Letrado, Comisionado principal de Ventas de esta provincia y Escribano, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas.

La fianza ó garantía del contrato consistirá en 500 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel de la Deuda consolda-

da ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 200 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

No se admitirá postura que exceda de 13 céntimos de peseta por pliego de impresion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se admitirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, y trascurrida se dará la lectura á los pliegos cerrados, declarando como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Jefe económico, recaiga la aprobacion correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

La subasta tendrá efecto el dia 3 de Julio próximo, á la hora y en el sitio designados en el anuncio de subasta.

La publicacion del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en el *Boletín oficial* de las provincias siempre que se considere conveniente.

Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista; sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Búrgos 27 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, Eduardo Lozano.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha, de las cantidades y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial de Bienes nacionales* de la provincia de Búrgos, se compromete á tomar á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de céntimos de peseta por cada pliego de impresion.

Administracion económica de la provincia de Lérida.

Habiéndose extraviado tres resguardos talonarios de depósitos necesarios expedidos por la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia en las fechas y con los números que se expresarán á continuacion, se previene á la persona en cuyo poder se hallen los presente en esta Administracion ó en la Caja general de Depósitos, establecida en el Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á sus legítimos dueños, quedando dichos resguardos sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Resguardos que se citan.

| SUS FECHAS. | Números de entrada. | Números del registro de inscripcion. | SU VALOR. — Rs. Cént. |
|-----------------------|---------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| 20 Diciembre de 1864. | 755 | 407 | 457'63 |
| 22 id. id. | 760 | 408 | 628'63 |
| 22 id. id. | 761 | 409 | 3.778'56 |

Lérida 28 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, Pedro Perez.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

De órden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 28 de Mayo, se saca á pública subasta el arrendamiento de las yerbas, cañas y brozas del lago de la Albufera bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion económica y en la de Valencia el dia 30 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana.

Pliego de condiciones.

1.º Se arriendan en pública subasta las yerbas, cañas y brozas del lago de la Albufera de Valencia por tiempo de cuatro años á contar desde el 16 de Junio del presente de 1873 hasta el 15 del mismo mes de 1877.

2.º En el caso de enajenacion del lago de la Albufera, se entenderá la duracion del arriendo por solo un año, contado desde la fecha de la enajenacion, en los términos que previene la ley de 30 de Abril de 1856.

3.º Se celebrará un doble remate simultáneo, en esta ciudad ante el Sr. Jefe de la Administracion económica, Interventor de la misma, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado y el competente Notario; y en Madrid ante los propios funcionarios, en el dia 30 del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana.

4.º Las posturas se harán en pliego cerrado, y para tomar parte en la licitacion es necesario acreditar antes de abrirse la subasta haber hecho previamente el depósito en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

5.º De estos depósitos previos, el correspondiente al rematante quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura, perdiéndolo en el caso de que no llegue á perfeccionarse el contrato por su culpa. Los restantes se devolverán, previas las formalidades debidas.

6.º La primera postura no podrá ser menor de 3.000 pesetas, que es el producto anual del actual arriendo.

7.º No se admitirá como postor ni fiador á ninguno que sea deudor al Estado ni empleado del mismo, ni á Compañía ni Sociedad que pase de tres personas.

8.º En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles como más ventajosas, se abrirá una licitacion entre los proponentes por el espacio de 10 minutos y en pujas á la llana, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si ninguno de los proponentes quisieren aumentar el precio ofrecido,

se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se habrá de adjudicar el remate.

9.º El precio del arriendo se pagará en la Caja de la Administracion económica en monedas de oro ó plata, con exclusion de todo papel-moneda, por trimestres anticipados.

10. Si á los 15 dias de cumplido el plazo no lo hubiere satisfecho el arrendatario, se pasará por la Administracion un aviso conminatorio para que dentro del término improrrogable de 15 dias lo verifique; en la inteligencia de que cumplido este plazo sin verificarlo se procederá al apremio. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza de cualquiera de los plazos, se entenderá rescindido el contrato por este hecho.

11. Se exceptúan de este arriendo el puesto llamado Fanch de Fora por estar destinado para criadero de aves, y las matas tituladas Boldró de la Mata del referido Fanch de Fora, Torre en Torre, San Roque y la Culina, por ser parte del que corresponde á la frontera de Silla, en cuyo distrito se hallan las mismas, aun cuando se encuentren rodeadas de agua del lago de la Albufera.

12. El territorio objeto de este arriendo principia desde el expresado Fanch de Fora, introduciéndose por la parte de Levante por la acequia costeano de la Dehesa sin llegar al terreno constantemente enjerto de ella, siguiendo por dicha costa de Levante hasta el Rihuet, con inclusion de la partida de la Lateria, terminando en el camino márgen de la acequia mayor de Sueca. Por la parte de Poniente seguirá la línea de la conclusion de la frontera de Silla, introduciéndose en el principio ó sea carrera que forma el canal de Sueca, frente al Palmar, siguiendo por la carretera de la Reina hasta la Plana, buscando el cajero de la parte de Levante el indicado Rihuet. Se incluyen en este arriendo tambien las islas del Palmar, Estell y todas las matas aisladas que existen, tanto en el lago mayor como en el Alcalí y Recalí.

13. El arrendatario no podrá introducir ganado mular, caballar ni vacuno en las tierras que pueda haber cultivadas dentro del territorio del arriendo, debiendo en su caso dirigirse á pastar por las veredas señaladas en los terrenos incultos. El lanar podrá apacentarse en las tierras cultivadas, entendiéndose despues de levantadas las cosechas, y sin perjuicio de que los cultivadores puedan aprovechar el fruto retoño ó rebrotin, lo cual deberán manifestar poniendo las señales de costumbre. Las yerbas de las tierras cultivadas en que haya de pastar el ganado lanar podrán regarse por el arrendatario ó por las personas á quienes diese licencia.

14. La responsabilidad por infracciones y daños se entenderá mancomunadamente respecto al arrendatario y á los autorizados por el mismo; pero á aquel le quedará salvo su derecho para repetir contra los segundos para el debido reintegro.

15. El arrendatario no podrá vender á más precio que el de 14 sueldos, moneda valenciana, ó sea 2 pesetas 52 céntimos, por cada carga de broza para barraca, considerada de 50 haces ó garbas; de 7 sueldos, ó sea una peseta 26 céntimos, por cada carga de broza para hormigueros, que igualmente se reputa de otros 50 haces; de 9 cuartos, á sean 27 céntimos de peseta, por cada haz ó garba de cañas que contenga un ciento de ellas. En cualquier caso de contravencion pagará la multa de 3 libras valencianas, ó sean 11 pesetas 25 céntimos, y los gastos y perjuicios que cause.

16. La siega de cañas no podrá principarse antes de los primeros dias de Octubre á fin de que no se destruyan los cañares.

17. Deberá entenderse este arriendo sin perjuicio de las obras de desagüe y demás relativas á la conservacion y mejora de la Albufera y sus adherencias, y tampoco podrá oponerse el arrendatario ni reclamar perjuicios de ninguna clase por los establecimientos ó suplementos de títulos concedidos ó que se concedan, ni por los terrenos que acaso pudieran enajenarse, á menos que la cabida de estos exceda de 500 hanegadas; en cuyo caso, considerando el perjuicio que pueda originarsele, se justificará el valor de los aprovechamientos que son objeto de este contrato, se rebajará su importe de la renta ó precio que ha de pagar el rematante desde el dia en que este deje de aprovechar dichos frutos por los expresados motivos.

18. El rematante no podrá pedir rebaja ni descuento del precio estipulado por ninguna causa ni pretexto, excepto en el caso señalado en la condicion que antecede.

19. El mismo, renunciando su propio fuero y domicilio, se ha de someter expresamente al Juzgado de primera instancia en donde se halle establecida la Administracion económica.

20. Será del cargo del arrendatario el pago de toda clase de contribucion que se impusiere por consecuencia de este arriendo, de modo que la Hacienda ha de percibir íntegro el importe del remate.

21. Tambien serán de su cuenta los gastos de subasta, tasacion de peritos, pago de escritura, copia primordial de ella y otra en papel simple para remitir á la Superioridad, y todos los demás gastos que ocurran con este motivo, como tambien los de cualquiera procedimiento judicial para obligarle al cumplimiento del contrato ó al abono de daños y perjuicios.

22. Para la seguridad del contrato deberá el rematante, antes del otorgamiento de la escritura, prestar fianza en metálico, entregando en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia el importe de media anualidad, entendiéndose que dicha fianza no ha de descontarse sino en el último año del arriendo.

23. El otorgamiento de la escritura deberá tener lugar dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique al rematante la aprobacion del arrendamiento; y en otro término igual al dicho otorgamiento se han de entregar por quien corresponda en la Administracion las copias primordial y simple.

24. En el caso de que por cualquier evento para el 16 de Junio de este año no se hubiese recibido la aprobacion superior del arrendamiento de que se trata, lo llevará por Administracion el rematante en esta capital desde dicha fecha hasta que aquella tenga lugar, en cuyo caso continuará con las formalidades establecidas en estas condiciones; y si no se aprobare á su favor y si al del rematante en Madrid, rendirá estas las cuentas para que la Administracion no tenga nada que entender en el asunto, ó á esta si en ningun caso ó por cualquiera causa no fuese aprobado por la Superioridad, deduciéndose en provecho del rematante el 10 por 100 de lo que el mismo haya ingresado por aquel concepto en la Caja de esta Administracion económica.

Madrid 30 de Mayo de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Ignorándose el domicilio que en esta capital ocupan los herederos de D. Benito Garcia de Longoria, Administrador que fué de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Huesca, se les cita por el presente edicto para que en un breve plazo se presenten en esta Administracion económica, Negociado de Alcaneces, con objeto de comunicarles un asunto de interés que les concierne, referente al expediente que se sigue en la provincia de Huesca contra dicho Sr. Garcia de Longoria.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Administracion económica de la provincia de Toledo.

D. Guillermo Flores de Pando y D. Estanislao Garcia Monfort, representantes de la Diputacion provincial de Valencia, han acudido á la Direccion de la Caja general de Depósitos manifestando que el que fué constituido en esta sucursal con fecha 4 de Enero de 1865 con los números 8 de entrada y 8.772 de registro, procedente de la suscripcion nacional para socorrer las desgracias ocurridas por las inundaciones del rio Júcar, importante 61 pesetas 75 céntimos y á disposicion de la referida Diputacion, no ha llegado á su poder el resguardo correspondiente, sin duda por haber sufrido extravío; y al efecto se forma el oportuno expediente, insertando el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad con lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 22 de Setiembre de 1871.

Toledo 28 de Mayo de 1873.—Tiburcio M. Tomé.

Administracion económica de la provincia de Zamora.

D. Joaquin Ozores, Jefe honorario de Administracion, y económico de Zamora.

Hago saber que habiéndose extraviado la carta de pago del depósito necesario, números 224 de entrada y 732 del registro, constituido en 28 de Setiembre de 1867 por D. Pedro Martin Mayo, vecino de Carbajales, para garantir el servicio de bagajes de dicho pueblo, se hace público á fin de que la persona en cuyo poder se hallare se sirva entregarlo en esta Administracion económica.

Zamora 29 de Mayo de 1873.—Joaquin Ozores.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía de Villadiego.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa y su barrio de Barruelo por anulación del contrato que existia con el que la sirve interinamente: su dotacion consiste en 750 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, quedando el Facultativo en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos acomodados de la villa y pueblos limítrofes á ella.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas, conforme á lo prevenido en el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Villadiego 26 de Mayo de 1873.—Agapito Gil Manrique.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

Oviedo.

En el territorio de esta Audiencia se hallan vacantes las plazas de Médicos forenses de los Juzgados de Avilés, Belmonte, Cangas de Onís, Castropol, Gijón, Grandas de Salime, Infiesto, Luarca, Llanes, Oviedo, Pola de Laviana, Pola de Lena, Pravia y Villaviciosa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional en el Juzgado á que corresponda la vacante dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Oviedo 27 de Mayo de 1873.—El Secretario de gobierno, Ricardo Gallego.

Juzgados militares.

Guadalajara.

D. Manuel Suarez y Romero, Teniente graduado, Alférez de infantería, y Fiscal de la causa relativa á rebelion carlista en esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Moreno, Alejandro Lopez, D. Vicente Martinez, Blas Lopez, Gregorio Moreno, Pablo Prado y Anastasio Lopez, vecinos de Yebeles, de esta provincia, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este mi segundo edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en esta Fiscalia á dar sus descargos en la causa que se les sigue por haber desaparecido del pueblo de su vecindad, y atribuírselos por ello haber tomado armas en sentido de rebelion carlista; apercibidos que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar: suplicando á las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren la busca y captura de dichos individuos, y si fueren habidos ponerlos á disposicion de esta Fiscalia, pues así conviene á la más pronta y recta administracion de justicia.

Guadalajara 19 de Mayo de 1873.—Manuel Suarez.—Por su mandato, Eduardo Carro.

D. Manuel Suarez y Romero, Teniente graduado, Alférez de infantería, y Fiscal de la causa relativa á rebelion carlista en esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Angel Albacete, vecino de Horche, de esta provincia, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este mi segundo edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta Fiscalia á dar sus descargos en la causa que instruyo por rebelion en sentido carlista á varios vecinos de Horche; apercibido de que al no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar: suplicando á las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren la captura de dicho individuo, si fuere habido, y ponerlo á disposicion de dicha Fiscalia; pues así conviene á la más pronta y recta administracion de justicia.

Guadalajara 23 de Mayo de 1873.—Manuel Suarez.—Por su mandato, Diego Oliva.

Madrid.

D. José de Aguirre y Lara, Teniente, Alférez de infantería, Secretario de causas del Gobierno militar de la provincia y plaza de Madrid, autorizado por las Ordenanzas militares del ejército.

Por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon al sargento primero del regimiento de caballería Alcántara, segundo de cazadores, Cristóbal Barrios, presunto reo en la causa que se sigue contra él y otros por el delito de rebelion, para que en el improrrogable plazo de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezca

á dar sus descargos en las prisiones militares de San Francisco de esta villa; bien entendido que de no hacerlo así se le seguirá y sentenciará la causa en rebeldía.

Madrid 22 de Mayo de 1873.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Secretario, José de Aguirre.

Tudela.

D. Antonio Badillo y Gallardo, Comandante graduado, Capitán de la tercera compañía del batallón de voluntarios franceses de la República de Tudela, núm. 65.

Habiéndose ausentado de las plazas y ciudades de Vitoria y Pamplona, puntos donde tenía fija su residencia como Habilitado que era del expresado batallón, el Teniente graduado, Alférez D. Lucas Segura Zaldueño, á quien estoy sumariando por dicha desaparición.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Fiscales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el tercero y último edicto al citado Habilitado Teniente, Alférez D. Lucas Segura Zaldueño, señalándole la casa del Sr. Comandante militar de este cantón, sita en la Plaza Nueva de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria hasta la terminación.

Fijese y publíquese este edicto en los *Boletines oficiales* de las plazas y ciudades de Vitoria y Pamplona y GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de todos.

Tudela 20 de Mayo de 1873.—Fiscal, Antonio Badillo.—Por su mandato, el Secretario, Leopoldo Laguna.

Juzgado especial de instrucción.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Federico Melchor y Lamanette, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo y Juez especial de instrucción del sumario con motivo de los sucesos ocurridos en la Plaza de Toros de esta villa el día 23 de Abril último, se cita y llama por una sola vez y término de cinco días á D. Manuel Alvarez Mariño y D. Vicente Colinas para que comparezcan en su audiencia, sita en el Juzgado municipal del Hospital, piso bajo de la Audiencia, y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, á prestar declaración como testigos en la expresada causa; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1873.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

Juzgados de primera instancia.

Aliaga.

En nombre de la Nación, D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la villa de Aliaga y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás Autoridades é individuos de la policía judicial hago saber que en este Juzgado se instruyen diligencias de oficio á consecuencia de la invención del cadáver de un hombre, al parecer mendigo, hallado en el día 28 de Febrero último en término del Zugar de Cobatillas y partida llamada Barranco del Gato, y en providencia de hoy se ha acordado que con objeto de identificar el indicado hombre, cuya muerte consta fué natural y que debió ocurrir ocho días ántes al parecer, se expida la oportuna requisitoria con relacion de las señas personales de aquel y de las prendas que vestía y se le enontraron; publicándose en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia para que se procure indagar si en alguna localidad falta algún individuo cuyas señas convengan con las del expresado cadáver que al final se estampan, y que en su caso se haga constar su nombre, apellidos y cuál sea su pariente más próximo.

En su virtud exhorto y requiero á todas las referidas Autoridades é individuos de la policía judicial al fin indicado, y les excito su celo para que se sirvan poner en conocimiento de este Juzgado el resultado de sus gestiones, y además todos cuantos datos adquieran y puedan servir á la expresada identificación.

Dado en la villa de Aliaga á 23 de Mayo de 1873.—Arturo Landa.—Por mandato de S. S., Mariano Alloza.

Señas del cadáver y prendas que se le encontraron.

Edad de 70 á 75 años al parecer, color blanco, pelo entre castaño claro y canoso, cejas id., barba corta y entre canosa, nariz regular, ojos azules, boca regular, estatura baja; vestido con camisa de lienzo blanco muy mala, chaleco negro, faja azul, chaqueta de paño color café oscuro, calzones de ropa de lana negros muy deteriorados, calcillas de estambre azules, peales de medias negras recortadas al parecer; una cartera vieja con un peine de cuerno, dos cigarrillos y dos monedas de á 5 céntimos de real cada una; una capa parda de lana muy remendada, una alforja de lienzo recio, un par de abarcas de cuero muy rotas, y un cayado malo.

Alicante.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en causa contra D. Carlos Jover y Pierron y Don Antonio Casabuena sobre exacciones ilegales, por el presente se cita y llama por una sola vez y término de 10 días á Juan Arques y Compañ, casado, de 41 años de edad, jornalero, que habitó en la calle de la Huerta; Antonio Esteve y Paredes, casado, de 48 años, carbonero; Rafael Alemañ, que lo hizo en la calle de la Libertad, núm. 22; Francisco García Juan, que ha vivido en la calle de las Navas, y Antonio Blasco, todos vecinos que fueron de esta ciudad, y al individuo que en 18 de Agosto de 1871 pidió en la Secretaría del Juzgado de paz de esta ciudad una papeleta para dar sepultura al cadáver de Rafaela Pastor, que habitaba en la calle Pasaje de París, núm. 19, para que se personen en la sala-audiencia de este Juzgado con el fin de ampliar las declaraciones que tienen prestadas en dicha causa los dos primeros, y para que declaren los demás y ofrecerles á todos la causa por si quieren mostrarse parte en ella; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y seguirá aquella su curso.

Alicante 27 de Mayo de 1873.—V.º B.º—Miguel Fernandez de Castro.—Nereo Albert.

En nombre de la Nación, D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Antonio Casabuena é Ibañez, natural de Almansa, Maestro de instrucción primaria, de unos 32 años de edad, casado, escribiente que fué del Juzgado de paz y vecino de esta ciudad, cuyas señas y paradero se ignora, presumiendo se encuentre actualmente en Almansa, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibirle de-

claracion de inquirir y á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo y D. Carlos Jover, Secretario que fué de dicho Juzgado de paz, sobre exacciones ilegales; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Dado en Alicante á 27 de Mayo de 1873.—Miguel Fernandez de Castro.—De orden de S. S., Nereo Albert.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido, se cita llama y emplaza á Francisco Aracil y Gomis, de 29 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Muchamiel, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en sus cárceles con el fin de cumplir la condena que se le ha impuesto en causa criminal sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Alicante 27 de Mayo de 1873.—V.º B.º—Miguel Fernandez de Castro.—José Cirer é Izquierdo.

Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento á las prescripciones del art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en nombre de la Nación exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á las Autoridades judiciales civiles y militares y á los dependientes de las mismas, se sirvan proceder á la busca y conduccion ante este Juzgado de Diego Martínez Jimenez, vecino de Huercal-Overa, habitante en la ermita de Goña, soltero, de edad de 22 años, hijo de Francisco y Francisca, sin que puedan darse otras señas, cuya detencion tengo decretada en causa que le instruyo sobre estupro; siendo de presumir se encuentre en el pueblo de su domicilio ó alrededores. Se halla comprendido en el núm. 4.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cito y llamo á dicho procesado para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel del partido; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 24 de Mayo de 1873.—Sebastian Carrasco.—Por mandato de S. S., Rosendo Abad.

Allariz.

Por la Nación, D. José Meleiro, Juez de primera instancia de la villa de Allariz y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Secretaría autorizante pende causa criminal sobre la muerte violenta de José Gonzalez, alias Galinas, vecino que fué de Riobóo, distrito municipal de Villar de Barrio, en este partido, y en ella se declararon procesados á Manuel Prieto, alias Parolas; Gregorio Estévez, de dicho Riobóo, y José Mazaira, de Paradiña, en el distrito de Sarreans, los que fueron citados por cédula en sus respectivos domicilios; y como no se hayan presentado á rendir las declaraciones acordadas, ni se sepa de su paradero, si bien aparecen antecedentes de que se incorporaron á los carlistas, se acordó su detencion y requisitorias en la forma ordinaria, señalándose el término de 10 días y cárcel pública de este partido para su presentacion; apercibidos que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia encargo á los Sres. Jueces de instrucción y dependientes de policía judicial que en caso de ser habidos los detengan y conduzcan á este Juzgado con la debida seguridad, á cuyo efecto se inserta la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cuyo término principiará á correr desde la insercion en esta.

Dado en la villa de Allariz á 23 de Mayo de 1873.—José Meleiro.—Por mandato de S. S., Francisco Martinez.

Antequera.

D. José del Pino Herrero, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Avilés Carolo, natural y vecino de esta ciudad, del campo, soltero y de 30 años, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que contra el mismo se sigue sobre coacciones; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde.

Antequera 20 de Mayo de 1873.—José del Pino Herrero.—Por mandato de S. S., José Cortés.

D. José del Pino Herrero, Juez municipal de esta ciudad y de primera instancia interino de la misma y su partido &c.

Por la presente y en nombre de la Nación española requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia y policía judicial de esta Nación para que procedan á la busca y captura de Antonio García Santos, alias Molinero, natural de la villa de Coin, de 37 á 38 años de edad, de estatura regular, rehecho, moreno, barba poblada y cara regular, contra quien se sigue causa en este Juzgado sobre hurto de un mulo á Vicente Rebola Alba, de este domicilio, y siendo habido lo remitan á esta cárcel pública con las seguridades convenientes; y se cita y emplaza al mismo para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á oír y defenderse de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará esta causa en ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Antequera á 19 de Mayo de 1873.—José del Pino Herrero.—Por mandato de S. S., Luis Talavera César.

Aranda de Duero.

D. Ildefonso Tejerizo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Juan Sanz Col, natural de Gumiel del Mercado, cuyo paradero se ignora, para que en término de 10 días comparezca ante este Juzgado á satisfacer las responsabilidades pecuniarias á las que su finado padre Manuel Sanz y Sanz, alias Charri, fué condenado por la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en la causa que se le formó sobre robo de hogazas de pan de la casa y pertenencia de Antonio Col, de la vecindad de indicado Gumiel; previniéndole que pasado dicho plazo sin que lo verifique, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se procederá á la exaccion de aquellas por la vía de apremio contra los bienes embargados á mencionado Manuel y demás que resulten pertenecerle.

Dado en Aranda de Duero á 27 de Mayo de 1873.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandato de S. S., Francisco de la Higuera.

Astudillo.

D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido, interino por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Baltasar Gonzalez, alias Mata-abuelas, natural de esta villa, para que dentro del término de 30 días siguientes al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaración en causa que contra el mismo se sigue sobre haber detenido en union de otros á ciertos jóvenes de esta poblacion; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya dado lugar.

Dado en Astudillo á 24 de Mayo de 1873.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandato de S. S., Faustino Rodriguez.

D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez municipal de esta villa de Astudillo, interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber que en causa que en este Juzgado se sigue contra Francisco Gonzalez, alias Radija, vecino de Itero de la Vega, sobre amenazas graves, mediante su ausencia y de ignorado paradero se ha acordado llamar, citar y emplazar al referido procesado, como lo verifiquo, para que dentro del término de 30 días siguientes al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle su declaración indagatoria; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya dado lugar.

Dado en Astudillo á 24 de Mayo de 1873.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandato de S. S., Faustino Rodriguez.

Ateca.

D. Félix Lassa, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Ateca.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita por segunda vez á Ventura Juarez y Gil Olmedo, vecinos del primero de Campillo de Aragon y el segundo de Ibdes, para que comparezcan ante el mismo y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en el término de ocho días desde la insercion de este edicto en causa criminal que se instruye por sustraccion de una yegua; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ateca 19 de Mayo de 1873.—El Escribano actuario, Félix Lassa.

Atienza.

D. Francisco de la Iglesia, Juez municipal de esta villa, y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma por traslacion del propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Concha, vecino de Paredes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que por seis días se le ha conferido del incidente promovido por Mariano Ruiz y Gregorio Perez, vecinos de dicho pueblo, sobre que se les declare pobres para litigar con el referido Miguel Concha y otros de sus convecinos; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará en rebeldía y entenderán las diligencias con los estrados del Tribunal.

Dado en Atienza á 29 de Mayo de 1873.—Francisco de la Iglesia.—El actuario, Manuel Benito Almor.

Azpeitia.

D. Calixto Romillo, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia.

Por la presente se interesa á todas las Autoridades y dependientes del orden judicial se sirvan dar las órdenes oportunas á fin de que se presenten en este Juzgado Enrique Echeverría, vecino de Tolosa, y un tal Carrillo, de Villafranca de Guipúzcoa, cuyas señas se ignoran, á prestar sus correspondientes indagatorias en la causa que contra ellos se sigue sobre el secuestro de los legajos y libros correspondientes al Registro civil del Concejo de Ichaso; previniéndoles que si en el término de 20 días no se presentaren serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Azpeitia á 22 de Mayo de 1873.—Calixto Romillo.—Por mandato de S. S., José Ignacio de Iturbide.

D. Calixto Romillo, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á D. Juan Antonio Macazaga, Vicario de la villa de Orio, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que contra D. Sebastian Endaya se sigue en este Juzgado por haber exigido á este Tribunal las causas que por conspiracion carlista se han seguido; si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Azpeitia á 21 de Mayo de 1873.—Calixto Romillo.—Por mandato de S. S., José Ignacio de Iturbide.

Badajoz.

En providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta capital, fecha 8 del actual, dictada en la causa que en este Juzgado se sigue contra Pascasio Martin y Severiano Redondo por hurto de dos capas, se acordó citar á Amalia Dominguez, vecina de esta ciudad, que ha vivido en la calle de la Magdalena, para que comparezca el día 11 á fin de que pudiera tener lugar cierta diligencia de reconocimiento. Y como quiera que se ignore el paradero de la Amalia Dominguez, se ha mandado en providencia del 21 que se publique la presente cédula de citacion en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, por lo cual se encarga á la Amalia que comparezca en este Juzgado el día 13 de Junio próximo, y hora de las once de su mañana, con objeto de que se verifique la expresada diligencia; apercibida de que en otro caso incurrirá en la multa que señala la ley.

Badajoz 23 de Mayo de 1873.—El Escribano actuario, Francisco Marqués y Tomás.

Baeza.

D. Manuel Poves y Becerra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Andrés Serano Reyes, vecino de Villargordo, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á nombrar Abogado que lo defienda en la causa que con otros consortes se le sigue sobre lesiones á Bartolomé Moral Lendines; apercibido que de no realizarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 26 de Mayo de 1873.—Manuel Poves Becerra.—El Escribano actuario, Enrique Olmedo.

D. Manuel Poves y Becerra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Segura Martos, vecino de la villa de Linares, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones á su esposa Josefa Cisneros; apercibido que de no efectuarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 24 de Mayo de 1873.—Manuel Poves Becerra.—El Escribano actuario, Enrique Olmedo.

Béjar.

El Dr. D. Nicolás María Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y partida de Béjar.

Hago saber que en la noche del 12 del actual le ha sido hurtada á Juan Ceballos, vecino de Valdehijaderos, una pollina, la cual es de las siguientes señas: edad cerrada, pelo negro, alzada más de cinco cuartas, un poco rozada en la cinchebra, preñada, y tiene una cicatriz en una teta.

Por lo tanto ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan por medio de sus dependientes á la busca de dicha pollina, y una vez obtenida la remitirán á este Juzgado.

Dado en Béjar á 24 de Mayo de 1873.—Dr. Nicolás María Fernández.—Por mandado de S. S., Fermín Cantisan Sanchez.

Belchite.

En nombre de la Nación, el Juez de primera instancia de Belchite.

Por el presente edicto hago saber que en 21 de Mayo de 1870 falleció el Registrador de la propiedad de este partido judicial D. Blas Casajús y Lapuente; y debiendo hacerse la devolución de la fianza en el término de tres años, á contar desde aquella fecha, según lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria, con el fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador expido el presente en Belchite á 26 de Mayo de 1873.—Mariano Cabeza y Maestro.—De su orden, Gregorio Naval.

Bilbao.

En nombre de la Nación española, el Juez de primera instancia de Bilbao.

Al Sr. Juez de primera instancia decano de la ciudad de Barcelona y demás que corresponda hago saber que en causa criminal formada en este Juzgado contra Andrés Perelló y Bertran, hijo de Pedro y de Teresa, natural de Agramunt, casado, de 32 años de edad, zapatero, vecino de dicha ciudad y habitante que fué de la casa núm. 33 de la calle de Carretas, sobre faltas en las elecciones, está ordenado emplazarle para ante la Superioridad por haberse declarado que á esta corresponde el conocimiento de esta causa, siendo presumible que el referido Perelló se encuentre en esa ciudad, á pesar de no haber sido hallado en su antiguo domicilio; á cuyo procesado se le señala el término de 40 días, contados desde que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, para que comparezca al Juzgado á que corresponda su domicilio á designar este á fin de que pueda tener lugar el emplazamiento ordenado, y si residiere en esa ciudad se presente en ese Juzgado para que sea emplazado; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la misma se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual correspondiera.

Dado en Bilbao á 21 de Mayo de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado del Sr. Juez, Serapio de Urquijo.

Burgos.

En nombre de la Nación, D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Lorenza Alonso, de esta vecindad, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que contra la misma se sigue por testimonio del infrascripto por estafa; bajo apercibimiento de pararla en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 28 de Mayo de 1873.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Francisco Paula Alonso.

El Juez de primera instancia de la ciudad de Burgos y su partido.

Que en virtud de auto en causa criminal que me hallo instruyendo contra José Vicente Ruano, natural de Campo de Ledesma, he acordado se evacuen ciertas citas, entre las que aparece D. Juan Gonzalez Galiano, que tenía su residencia en la ciudad de Valladolid; y como consta que se haya mudado á la villa de Madrid, ignorándose la calle, casa y número donde habita, se le cita por el presente para que en el preciso término se presente en este Juzgado á evacuar la cita, lo que verificará en los 40 días en que aparece el presente llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Dado en Burgos á 28 de Mayo de 1873.—Victorino Luna.—Por su mandado, Aquilino Diaz.

En nombre de la Nación, D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de esta capital.

A las Autoridades civiles y militares hago saber que me hallo instruyendo causa contra cinco sujetos titulados carlistas, que en la mañana del 20 del que rige entraron en el pueblo de Villorojo, capitaneados por un tal Juan Aldama, y sacaron á varios vecinos diferentes cantidades metálicas; y con el fin de que se proceda á su busca y captura, requiero á las Autoridades ya relacionadas para que por los medios que estén á su alcance den las órdenes oportunas para su detención, remitiéndoles en caso de ser habidos con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado: al propio tiempo les cito, emplazo y requiero para que en el preciso término de 10 días se presenten ante este Tribunal á oír los cargos que contra los mismos resultan; con el apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, poniendo á continuación las señas únicamente adquiridas de cada uno.

Dado en Burgos á 24 de Mayo de 1873.—Victorino Luna.—Por su mandado, Aquilino Diaz.

Señas.

Juan Aldama, de 30 á 32 años, color moreno, estatura regular, barba corta; vestía pantalón rojo con manta blanca con rayas encarnadas sobre el hombro, boina blanca, armado con carabina y revolver: otro de 40 años poco más ó menos, estatura baja, color moreno, barba larga; vestía bombacho, manta acuartillada á cuadros negros, boina azul, con carabina: otro como de la misma edad, estatura alta, barba larga poblada negra; vestía pantalón azul, con capa de color de botella, boina

blanca, armado con una escopeta y sable: otro como de 22 años, estatura regular, con bombachos y blusa azul, boina encarnada, armado con carabina, sable y revolver: del otro no se pueden dar señas.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Iñiguez y Piron, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás García Mellado, natural y vecino de esta plaza, hijo de Nicolás y de Josefa, soltero, chocolatero y de 18 años de edad, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración acordada en causa que pende por ante el infrascripto contra Gaspar Ruiz Díaz por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 20 de Mayo de 1873.—Enrique Iñiguez.—Alejandro de Gorrity.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, se hace notorio que en 15 de Marzo del corriente año se ha prevenido causa criminal de oficio por el hallazgo del cadáver de un hombre, al parecer pescador ó mariscador, como de 40 á 50 años de edad; que vestía chaqueta de castor con forro encarnado, calzoncillos de bayeta amarilla, pantalón azul y camison blanco de algodón, el cual apareció al sitio de Torregorda. Y con el fin de acreditar la identidad, se anuncia por medio del presente en la GACETA DE MADRID para que pueda llegar á noticia de sus parientes y que puedan comparecer en este Juzgado en el término de 20 días.

Cádiz 24 de Mayo de 1873.—El actuario, Antonio F. y Arenas.

Córdoba.—Izquierda.

D. Juan Orta y Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se ha presentado en concurso y hecho cesion de bienes en favor de sus acreedores D. Angel Hidalgo del Riego, de esta vecindad; y por providencia fecha 4 del corriente se ha dispuesto se anuncie así y que se cite á los acreedores del concursado á fin de que se presenten en repetido Juzgado dentro del término de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos, todo lo que se verifica por medio del presente; advirtiéndose que el insinuado término empezará á contarse desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Córdoba á 7 de Abril de 1873.—Juan Orta Rubio.—De orden de S. S., José Sanchez. X—1780

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, se cita y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Pilar Nieto Padilla para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una declaración en causa que se la sigue por hurto; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1873.—Antolin Murga.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, se cita y emplaza por tercera vez y término de nueve días á Domingo Santa María para que se presente en la Secretaría de la Sala cuarta por virtud de causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Escribano, Pio del Pozo.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, se cita y emplaza por tercera vez y término de nueve días á Manuela Ortiz y Guzman para que se presente en la Secretaría de la Sala cuarta por virtud de causa que se le sigue por lesiones; apercibida que de no hacerlo así la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—Por el Escribano Pozo, Antolin Murga.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, se cita y emplaza por tercera vez y término de nueve días á Sabino Cencerrado para que se presente en la Secretaría de la Sala cuarta por virtud de causa que se le sigue por expedición de moneda falsa; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Escribano, Antolin Murga.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza á Natalio Toribio Martín, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de esta Audiencia, á donde se remite la causa que se le sigue por hurto, sirviéndole este edicto de citación y emplazamiento en forma según lo prevenido en la ley vigente de Enjuiciamiento criminal; apercibiendo que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Escribano, Antolin Murga.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, se cita y emplaza por término de 30 días á Gabriel Escribano y Leal para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por virtud de causa que se le sigue por hurto; apercibido de que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1873.—El Escribano, Pio del Pozo.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria cito y llamo á María Romero Capilla, natural de esta villa, hija de Domingo y María, soltera, prostituta, de 16 años, que habita calle de la Ventosa, número 41, á quien proceso con otras por el delito de hurto, y á la cual no se ha hallado en su domicilio, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á la práctica de diligencias; apercibiendo que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez exhorto á todas las Autoridades de la Nación para que en cualquier tiempo que tuvieren conocimiento del paradero de la procesada se sirvan participarlo á este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Mayo de 1873.—Francisco Barrera.—Por mandado de S. S., por mi compañero Fernandez, Pedro José Vigil.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita por medio del presente y término de nueve días á Manuel N., conocido por el Maestro, que parece haber vivido en la calle Aneha de San Bernardo, ignorándose el número, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina para recibirle una declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1873.—El Escribano, Francisco Molina.

Madrid.—Centro.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, ha mandado en providencia de 20 del actual se cite á D. Tomás Cordero, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa contra Eloy García y otro por delito de robo; y en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1873.—El actuario, Manuel de las Heras.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á D. Alfonso Rodriguez, Maestro aparejador de obras, que bajo la dirección de Arquitecto ejecutó las de la casa núm. 40 moderno de la calle de Bordadores de esta capital, perteneciente á Don Alejandro Gomez Fuentenebro, para que en término de ocho días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Nicolás de Motta á prestar una declaración como testigo en la causa que se instruye por el incendio ocurrido en la misma el 1.º de Octubre último; apercibiéndole que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Escribano, Nicolás de Motta.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente hago saber que en causa criminal de oficio que se sigue en dicho Juzgado por conspiración carlista contra D. Manuel Salvador Palacios y Doña María del Carmen San Roman, cuyas señas se ignoran, he acordado expedir la presente requisitoria citando á los procesados para que dentro del término de 12 días comparezcan en el local de mi audiencia, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal; encargando asimismo por esta á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación de aquellos en este Juzgado.

Dado en Madrid á 24 de Mayo de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—El Escribano José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita á la persona que le haya faltado un mantel y seis servilletas en corte para que en término de seis días comparezca en el Juzgado y Escribanía referidos, piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigo en causa que se sigue por hurto.

Madrid 23 de Mayo de 1873.—Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita por medio del presente á D. José García Zuloaga, cuya demás filiación y domicilio se ignora, para que en el término de seis días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigo en causa criminal.

Madrid 22 de Mayo de 1873.—Venancio de Orche.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dada en los autos que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se siguen á nombre de Doña Benita Ortega, dueña de la casa calle de las Huertas de esta capital, núm. 11 antiguo, 51 moderno, de la manzana 231, que perteneció á Doña Joaquina Linares y Lopez, y por su defunción á D. Carlos Gaya y Linares, sobre liberación de cargas, se llama á los que se crean con derecho á las pensiones capitales de censos, sus réditos y demás obligaciones que se dirán para que en el término de nueve días comparezcan en legal forma á contestarla ó exponer lo que crean conveniente sobre las referidas cargas, y son á saber:

1.º Un censo perpétuo de un real y una gallina de renta anual, con sus derechos en favor del Cura y Beneficiado de la parroquia de San Andrés de esta villa, que fué reconocido por D. Juan Francisco de Gaona y Portocarrero, Conde de Valparaíso, por medio de apoderado, obligándose á su pago según escritura que otorgó en 13 de Marzo de 1729 ante Eugenio París, Escribano, registrada en la Contaduría de Hipotecas en 5 de Agosto de 1774, folio 1.º del índice.

2.º Un censo al redimir y quitar, de 90.444 rs. y 6 mrs. de principal, y 2.261 rs. un maravedí de réditos al 2 y medio por 100, impuesto por D. José Elías Gaona Portocarrero Varona y Rosas, Conde de Valparaíso, Marqués de Añavete y de Villastre, poseedor de los mayorazgos que fundaron D. Sancho Varona y Doña Isabel de Loaisa, su mujer, previa información de utilidad y otros actos en favor de dicho mayorazgo, asignando por especiales hipotecas la casa de que se trata y otra también en esta corte, en la plazuela del Cordón, según escritura otorgada en esta villa en 18 de Julio de 1767 ante D. Diego Trigueros y Dueñas, Escribano de S. M. y del número, registrada en la antigua Contaduría de Hipotecas en 28 del mismo mes y año, al folio 2 del índice.

3.º Otro censo también redimible, de 106.113 rs. vn. de principal, y 3.483 rs. y 13 mrs. de réditos en cada un año al respecto de un 3 por 100, impuesto por el citado D. José Elías Gaona Portocarrero, Conde de Valparaíso, en favor del mayorazgo que fundó D. Felipe Bonlet, de que era poseedor á la sazón D. Rafael Bonlet y Velasco, cuya cantidad recibió el

otorgante de mano del mencionado D. Rafael, y este de los señores Claveros de la Depositaria general de esta villa, hipotecando á su seguridad la casa de que se trata y otras fincas, segun escritura otorgada en Madrid á 6 de Octubre de 1774 ante Juan Villa y Olier, Escribano de su número, registrada en 22 de Noviembre siguiente, folio 3 del índice.

4.ª Una obligacion contrada por el mismo Sr. Conde de Valparaíso, con hipoteca de la propia casa y otros bienes, á responder del cumplimiento de cierto contrato de venta de lanas verificado con los Sres. D. Manuel Francisco de Aguirre é hijos, del comercio, de quien habian recibido anticipadamente la cantidad de 500.000 rs., segun escritura otorgada en el Real Sitio del Escorial á 19 de Octubre de 1786 ante Benigno Gonzalez, Escribano de S. M. y del Colegio de esta corte, registrada en 24 del mismo, folio 4 del índice.

5.ª Una obligacion por 700.000 rs. que el repetido Sr. Conde de Valparaíso, con asistencia del curador *ad litem* de su hijo primogénito é inmediato sucesor á los mayorazgos que poseía, recibió en calidad de préstamo de D. Manuel Estrambasaguas, curador ejemplar de Doña María Perez Varandallas, demente, que se obligaron á devolverla en el término de cuatro años en cuatro plazos iguales y con réditos al 6 por 100 al rebatir, á cuya seguridad hipotecaron diferentes fincas, bienes, ganados &c., segun escritura otorgada en esta villa á 13 de Octubre de 1790 ante Casimiro Antonio Gomez, Escribano de S. M. y del número, registrada en 27 del mismo, folio 5 del índice, en la antigua Contaduría de Hipotecas.

Madrid 26 de Mayo de 1873.—Nicolás de Motta. X—1776

Madrid.—Congreso.

El Sr. D. José Gonzalez Martínez, Juez de primera instancia del Congreso de esta capital, ha resuelto con fecha 14 del corriente se cite á D. Juan Martínez Ruiz, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 30 del actual, á las doce de la mañana, á dar una declaracion en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 14 de Mayo de 1873.—El Escribano, F. Morales.

D. José Gonzalez Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita y llama á D. Francisco Fornis y Morera, que habitó calle de la Sarten, núm. 5, cuarto segundo, y ha estado de dependiente en la sastrería francesa de la calle del Carmen, núm. 6, para que en el preciso término de 40 días comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que se sigue por falsificación y estafa de reales procedentes de una letra de cambio; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; y se encarga á las Autoridades, agentes y dependientes de la misma que procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas son: de treinta y tantos á 40 años, alto, delgado, moreno y con barba negra y poca, y caso de ser habido se conducirá como detenido á la cárcel de hombres á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 21 de Mayo de 1873.—José Gonzalez Martínez.—Por mandado de S. S., Salustiano Garcia Muñoz, Escribano.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama por última vez á D. Tomás Trompeta y Soriano, Factor de equipajes que ha sido en la estacion del ferro-carril del Mediodía, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaracion indagatoria en causa que contra él se sigue sobre hurto de 48.000 rs. á Doña Leonor Artigas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Mayo de 1873.—V. B.—Gonzalez.—El actuario, Narciso Tribaldos.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martínez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se previene á los plateros y dueños de las casas de empeño que en el caso de que se les presenten para su venta ó empeño las alhajas siguientes:

Un cáliz de plata de peso como de ocho onzas.
Una patena de id. como de dos onzas de peso.
Una cucharilla de id. como de dos adarmes de peso.
Una cruz de plata con remate en forma de alcachofa y una Divina Pastora en el centro.
Unos remates de estandarte con el dibujo de la Divina Pastora.
Un incensario de plata liso, y la cubierta con un dibujo menudo.
Una naveta de plata lisa con la Divina Pastora y un corderito en la cubierta.
Dos cetrillos con un rafagado cubierto de estrellitas, y en el centro un corderito y una bandera, todo de plata, que parece tener la inscripcion siguiente: «Congregacion del Santísimo Sacramento y Divina Pastora.»
Otros dos cetros de plata en forma de cayado, con un corderito en el centro y una cruz en la parte superior.

Un cáliz de plata dorado á fuego con un dibujo afilligrado en el nudo de enmedio y un cincelado del género plateresco.

Una patena, platillo y cucharita; dos vinajeras, la una tiene en la cubierta un racimo de uvas y la otra una especie de cresta de gallo, todo de plata.

Una custodia de plata con el pié cincelado y dorado el viril.
Un juego de sacras de metal blanco con un dibujo en el centro y un cordero enmedio.

Un cayado liso del mismo metal, con una especie de cincelado en la parte curva anterior ó de enfrente.

Una palmatoria de dicho metal blanco.
Un incensario de bronce dorado y un talego blanco de hilo fuerte; procedan á la retencion de las mismas, dando conocimiento inmediatamente á este Juzgado á los oportunos efectos en la causa criminal que instruye sobre robo de las mismas en la iglesia de San Antonio del Prado de esta capital, ocurrido en la madrugada del día 16 del presente mes.

Madrid 22 de Mayo de 1873.—V. B.—Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por único edicto y término de 15 días á Miguel Galvez, cuyo paradero, domicilio y demás antece-

dentes se ignoran, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por falsificación y tentativa de estafa.

Madrid y Mayo 19 de 1873.—Valentin Ballester.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita y llama por medio del presente edicto y término de nueve dias á D. José Giron para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacha, sitos en el ex-convento de las Salesas, á prestar una declaracion en causa que en este Juzgado se instruye por robo de metálico al mismo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1873.—El Escribano, Camacha.

Madrid.—Hospital.

D. Matías Rico, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente y á virtud de orden de la Sala segunda de la Audiencia de este territorio, se cita por retardado á los herederos de D. Manuel Breton y á los de Doña Francisca Garcia y su esposo D. José Castroverde, y á D. José María Escandon, ó á sus herederos si este último hubiese tambien fallecido, para que en el término de 20 dias siguientes al de la publicacion de este edicto acudan á usar de su derecho ante dicha Sala por la Escribanía de Cámara de D. José Cózzer, en los autos que siguen los herederos del D. Manuel Breton con D. José María Escandon, Doña Francisca Garcia y D. Rafael Medina Gamarra sobre pago de escudos procedentes de honorarios; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se entenderán las diligencias sucesivas por lo respectivo á ellos con los estrados de la Sala, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—Licenciado Rico.—Celestino de Flores.

Madrid.—Inclusa.

En nombre de la Nacion, D. José Bermudez y Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma &c.

Hago saber que en dicho Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio contra Antonio Cabanas Figueroa, hijo de Ramon y de Josefa, natural de San Pedro de Terabá, provincia de Lugo, soltero, de oficio panadero, de 44 años de edad, vecino de esta capital, por habersele ocupado una llave ganzá; y habiéndose remitido en consulta dicha causa á S. E. la Audiencia del territorio, recayó sentencia ejecutoria por los señores de la Sala cuarta, por la que se condenó á Antonio Cabanas Figueroa á la pena de 100 pesetas de multa y la prision subsidiaria caso de insolvencia, con más las costas procesales: librada á este Juzgado la oportuna certificacion para la ejecucion de la sentencia indicada, al ir á hacerle una notificacion no se le halló en su domicilio, por lo que se le cita por medio de la presente para que dentro del término de 15 dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Luis Escobar á oír una notificacion; advirtiéndole que pasado dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Mayo de 1873.—José Bermudez y Cedron.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

En nombre de la Nacion, D. José Bermudez y Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma &c.

Hago saber que en dicho Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio contra Juan Alvarez Fernandez, hijo de Hilario y de Juana, natural y vecino de esta capital, soltero, cortador de carnes, de 26 años de edad, conocido por el apodo de Patas, por lesiones; y habiéndose remitido en consulta dicha causa á S. E. la Audiencia del territorio, recayó sentencia ejecutoria por los señores de la Sala cuarta, por la que se condenó al Juan Alvarez Fernandez á la pena de un mes y medio de arresto mayor: librada á este Juzgado la oportuna certificacion para la ejecucion de la sentencia indicada, se practicaron varias diligencias para la busca y captura del repetido Juan Alvarez: se encarga á todas las Autoridades civiles y militares de esta provincia procedan á ella, al cual dejarán en la cárcel de Villa.

Madrid 28 de Mayo de 1873.—José Bermudez y Cedron.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

Madrid.—Latina.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

En virtud de providencia dictada en causa criminal de oficio que se instruye en este Juzgado y Escribanía del que autoriza contra Saturnino Pinar Rubio por homicidio en la persona de Quintín Salas Navarro, por medio de la presente requisitoria se cita y llama al Sr. Lamadrid, Pedro Jimenez y Ruperto Ursula, que se dice que en 23 de Abril último eran Capitan é individuos del duodécimo batallon de Voluntarios de la Republica y de guardia en el Principal, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro de 40 dias comparezcan á declarar en la expresada causa.

Se encarga á todas las Autoridades para que en cualquiera punto en que se hallen los citados se ponga en conocimiento de este Juzgado, ó se les requiera para que en el término que crean prudente y necesario se presenten en el mismo á los efectos expresados.

Dado en Madrid á 24 de Mayo de 1873.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada en este día se cita, llama y emplaza á Antonio Suarez Cuervo, hijo de Ventura y Francisca, natural de la parroquia de Grao, de 39 años de edad, casado, de oficio aserrador, que ha habitado en la calle de la Arganzuela, núm. 22, cuarto bajo, para que dentro del término de 20 dias comparezca en este Juzgado en el piso principal del ex-convento de las Salesas para que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa criminal de oficio que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Se encarga á todas las Autoridades que sepan el paradero del mencionado Antonio Suarez lo pongan en conocimiento de este Juzgado, y le requieran para que en el término que juzgue necesario se presente en el mismo á los efectos ya indicados.

Madrid 24 de Mayo de 1873.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de S. S., Basilio Montoya.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina ha dispuesto se cite por medio de la GACETA y Boletín oficial de esta provincia á D. Vicente Ridaura, que habitó calle de Toledo, núm. 119, cuarto segundo de la izquierda y cuyo ac-

tual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito para hacerle un requerimiento en causa que se instruye por allanamiento de morada; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Escribano actuario, por Bande, Sanchez de las Matas.

Villadiego.

D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Hago saber que por auto fecha 1.º del actual, dictado en el concurso de acreedores á los bienes de la testamentaria de D. Gorgonio de la Piedra y Valderrábano, vecino que fué de esta villa, se ha aprobado la cuenta general rendida por los síndicos, mandando hacer pago á los acreedores comunes de sus respectivos créditos á razon del 41 por 100 que segun la liquidacion practicada les corresponde despues de satisfechos los privilegiados, con la parte de una casa, metálico, muebles y granos existentes; y que se publique el resultado definitivo del concurso por medio de edictos en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en conformidad á lo que dispone la ley.

Dado en Villadiego á 6 de Mayo de 1873.—Luis Guerra.—Por mandado de S. S., Nicolás de Velasco. X—1773

Zaragoza.—Pilar.

D. Estéban Alejandro Sala, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Piment y Poblet, natural de Reus, hijo de Juan y de María, de 48 años, vidriero, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia de primera instancia en causa seguida contra él sobre desobediencia y resistencia á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará dicha causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 23 de Mayo de 1873.—Estéban Alejandro Sala.—Por su mandado, Tomás Lorbés.

NOTICIAS.

INTERIOR.

Es completamente infundada la noticia dada por varios periódicos respecto á la desaparicion del *Códice Aureo* que existe en la Biblioteca del Escorial. Tan insigne monumento permanece incólume en su sitio; y llamamos nuevamente la atencion de la prensa sobre la facilidad con que acoge noticias infundadas y desagradables, produciendo la consiguiente alarma entre sus crédulos lectores.

Por la Audiencia de Pamplona se ha mandado instruir el oportuno sumario respecto á los hechos atribuidos al Ayuntamiento de San Sebastian (Guipúzcoa) por D. Bernardino Tejedor en una hoja volante que circuló hace algunos dias; y en cuanto á las imputaciones poco favorables que en dicho escrito se permite contra funcionarios del poder judicial, se ha hecho saber á aquel que formule por separado la correspondiente querrela, con arreglo á lo que prescriben los artículos 175, 181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se instruyen con toda actividad por el Juzgado de Fuente de Cantos las causas formadas por el atentado contra la propiedad, cometido en aquel término judicial por varios vecinos de Pallares. Respecto á los desórdenes de Montijo, de que tambien se han ocupado los periódicos, no pueden ser graves, ni aun siquiera justiciables, cuando ninguna noticia se tiene de ellos en los centros oficiales; por lo que creemos que debe haber sido sorprendida la buena fé de los periódicos aludidos, á quienes podemos asegurar que la mayor parte de los ricos propietarios de Mérida, así como de Cáceres, han estado y aun siguen algunos en sus posesiones de campo sin que se les haya molestado por nadie ni en sus personas ni en sus propiedades.

La mayor parte de las facciones que se encuentran reconcentradas en Vizcaya, hácia la parte de Mañaria, se hallan sumamente estrechadas por varias columnas.

El Capitan de la Guardia civil participa desde el Escorial que no ocurre novedad en su demarcacion, y que no tiene detalles de la partida que se supone formada en las inmediaciones de Alcorcon en estos dias. Habiéndose incorporado la fuerza de la línea de Galapagar, reúne 37 hombres de ámbas armas y tres Oficiales.

El Capitan general interino de Vitoria participa, con referencia á un telegrama del General en Jefe desde Orduña, que la faccion de Olio y Dorregaray ha salido á las dos de la madrugada de ayer con direccion á Luyando al saber la aproximacion de las tropas.

Ayer ha llegado á Mahon el vapor de guerra austriaco *Wellebe*, procedente de Cagliari.

El Gobernador de Córdoba participa que el conflicto preparado por los panaderos ha sido dominado por ayer, esperando concluirlo en absoluto.

SOCIEDADES

Banco general.

RECTIFICACION.

En el anuncio de este Banco, inserto en la GACETA de ayer, se consigna la firma del Secretario D. Francisco Werner; debiendo entenderse *D. Mauricio Werner*.

El Fénix Español.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

No habiendo sido suficiente para constituir junta general el número de señores accionistas que se han presentado y hecho representar para la junta general ordinaria fijada para el 31 de Mayo último, el Consejo de administracion, con ar-

reglo al art. 32 de los estatutos, convoca de nuevo á los señores accionistas para el 16 del corriente mes de Junio, á la una de la tarde, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 9, en Madrid; previéndoles que las resoluciones de esta nueva junta general serán válidas cualquiera que sea el número de accionistas presentes y representados.

Se fija como orden del día la lectura de la Memoria de la situación de la Compañía; el examen, y aprobación en su caso, de las cuentas del ejercicio de 1872, y el reemplazo de los Sres. Administradores salientes.

Desde el 8 de Junio hasta el 14 los libros y cuentas de la Sociedad estarán de manifiesto y á disposición de los señores accionistas que gusten examinarlos.

Los señores accionistas pueden dirigirse en Madrid al domicilio social de la Compañía, ó en París, rue de Ménars, número 4, para recibir las tarjetas de admision, que les serán entregadas hasta el 14 de Junio.

Por acuerdo del Consejo de administracion, el Director, G. d'Entraigues. X—1773

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 31 de Mayo de 1873.

| ACTIVO. | Reales. Céntimos. |
|--|-----------------------|
| Accionistas..... | 30.000.000 |
| Caja..... | 4.766.502'71 |
| Valores en cartera..... | 7.170.047'33 |
| Cuentas corrientes..... | 64.393.748'83 |
| Valores en depósito..... | 11.214.000 |
| Bonos del Tesoro en garantía de la emision de billetes hipotecarios..... | 240.178.000 |
| Pagarés de bienes nacionales para la doble garantía de id..... | 416.618.606'63 |
| Bonos recibidos en pago de pagarés de bienes nacionales..... | 1.938.000 |
| Intereses abonados á los compradores de idem id..... | 30.951'40 |
| Bonificaciones por anticipo de plazos de idem id..... | 263.432'40 |
| Valores en garantía..... | 38.815.828'66 |
| Bonos amortizados por productos en metálico de pagarés..... | 1.828.000 |
| Cuentas varias..... | 267.868'05 |
| TOTAL..... | 814.484.988'71 |
| PASIVO. | |
| Capital social..... | 40.000.000 |
| Cuentas corrientes..... | 53.633.731'38 |
| Obligaciones á pagar..... | 4.221.583'90 |
| Acreedores por depósitos en papel..... | 11.214.000 |
| Emision de billetes hipotecarios..... | 241.394.000 |
| Pagarés de compradores de bienes nacionales en garantía..... | 416.618.606'63 |
| Idem de bienes nacionales realizados..... | 4.276.285'40 |
| Cupones de bonos del Tesoro..... | 14.477'28 |
| Sobrantes de bonos cedidos al Estado..... | 1.203'68 |
| Acreedores por garantías..... | 38.815.828'66 |
| Segunda amortizacion por sorteo de billetes hipotecarios..... | 1.740.000 |
| Cupon de 1.º de Abril de 1873..... | 253.380 |
| Fondo de reserva..... | 546.243'70 |
| Cuentas varias..... | 2.265.539'08 |
| TOTAL..... | 814.484.988'71 |

S. E. ú O.—Madrid 31 de Mayo de 1873.—El Jefe de Contabilidad, José María Dalmau.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girena.

Compañía de los ferro-carriles del Norte de España.

El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que no habiéndose depositado el suficiente número de acciones en el plazo fijado en los estatutos, la junta general ordinaria convocada para el 27 del corriente se celebrará el domingo 15 de Junio próximo, á la una de la tarde.

Al tenor de lo prescrito en el art. 40 de los estatutos, los individuos presentes á esta junta deliberarán válidamente, cualquiera que sea su número y de las acciones que representen, siempre que sus deliberaciones recaigan sobre los asuntos puestos á la orden del día de la primera.

La junta se celebrará en Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 9.

Los accionistas que deseen formar parte de ella deben depositar sus títulos 40 dias ántes del señalado para su celebracion.

Los depósitos se recibirán gratis todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde:

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.

En París, en las oficinas de la misma Sociedad de Crédito Moviliario Español, boulevard Hausmann, esquina á la calle Halevy, núm. 23.

Los billetes de entrada expedidos para la primera junta son valederos para la segunda.

Madrid 29 de Mayo de 1873.—El Secretario del Consejo, A. Eduardo Gullon. —2

Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para la junta general ordinaria de accionistas que debía celebrarse en el día de hoy, el Consejo de esta Compañía ha acordado, con arreglo al art. 23 de sus estatutos, convocarla de nuevo para el día 20 de Junio próximo, á la una de su tarde, en el domicilio social, plaza de Puerta Cerrada, núm. 5.

A tenor de lo que dispone la última parte del expresado artículo, los socios presentes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones que representen, deliberarán válidamente sobre los asuntos que á continuación se expresan:

1.º De la gestion administrativa y del balance correspondiente al ejercicio de 1872.

2.º Si ha de continuar la Compañía como hasta aquí, ó ha de acogerse á la ley de 19 de Octubre de 1869.

3.º Ratificar por la junta los acuerdos tomados por el Consejo, y adoptar las soluciones que convengan á la situacion actual de la Compañía.

Segun lo prescrito en el referido artículo, los señores accionistas que deseen formar parte de la mencionada junta deberán depositar sus acciones con ocho dias de anticipacion al señalado para su celebracion:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, Puerta Cerrada, 5.

En París, en las oficinas de la misma, Cité Gaillard, 1.

En Reus, en las de la Direccion local.
En Tarragona, en la estacion del ferro-carril.
En Sevilla, en la Caja del Banco de aquella plaza.
Al entregar sus acciones recibirán el resguardo nominal de que trata el mismo artículo.
Siendo el valor de las acciones de Tarragona á Reus de 950 rs. (250 francos), se advierte á los señores accionistas que deseen concurrir á la junta que deberán depositar doble número que los de las demás.
Los depósitos verificados para asistir á la junta de este dia serán válidos para la que se convoca por el presente anuncio.
Madrid 31 de Mayo de 1873.—El Administrador gerente, José María Lopez. X—1779

Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

Se convoca á junta general extraordinaria de accionistas para el día 25 de Junio próximo, á la una de la tarde, para tratar de si la Compañía debe acogerse á la ley de 19 de Octubre de 1869;

De la reforma de los estatutos, y
De la construccion de ramales.

Los poseedores de 10 ó más acciones que gusten concurrir al acto depositarán sus títulos en esta Secretaría, pudiendo verificarlo hasta el dia 40 del expresado mes con arreglo á estatutos.

Madrid 21 de Mayo de 1873.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Aurelio Rico. X—1720

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 31 de Mayo de 1873, comparada con la del dia anterior.

| Fondos públicos. | CAMBIO AL CONTADO. | |
|--|--------------------|----------------------|
| | Dia 30. | Dia 31. |
| Renta perpetua al 3 por 100..... | 17'60 | 17'60-50-35 15-30-25 |
| Idem id. exterior al 3 por 100..... | 23'00 | 23'00-22'30-90 85 |
| Obligaciones municipales al portador de 1.00 rs..... | 29'20 | 29'20 |
| Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie..... | 101'00 | 101'50-00-104 90 |
| Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interes anual..... | 63'00 | 63'00-62'75 |
| Idem id.—En cantidades pequeñas..... | 63'00 | 63'00-62'75-50 |
| Resguardos al portador de la Caja de Depósitos..... | " | 72'00 |
| Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs..... | 34'30 | 34'00-33'50 |
| Idem de 20.000 rs..... | 33'50 | 33'30 p. |
| Acciones del Banco de España..... | 151'60 | 151'50 |
| Idem de la Aurora de España..... | " | 152'50 |
| Idem de la Aurora de España..... | " | 40'00 |

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

| PAÑO. | BENEFICIO. | DAÑO. | BENEFICIO. |
|------------------|------------|--------------------|------------|
| Albacete..... | 1/4 | Lugo..... | par p. |
| Alicante..... | 3/4 | Malaga..... | 1/2 |
| Almería..... | 3/8 | Murcia..... | 1/2 |
| Avila..... | 1/2 p. | Orense..... | par. |
| Badajoz..... | 1/2 d. | Oviedo..... | 1/2 |
| Barcelona..... | 1/2 | Palencia..... | 3/4 |
| Bilbao..... | 1/2 | Pamplona..... | 1/2 |
| Burgos..... | 3/8 | Pontevedra..... | 1/2 |
| Cáceres..... | 3/4 | Salamanca..... | par. |
| Cádiz..... | 3/4 | San Sebastian..... | 1/2 |
| Castellon..... | par. | Santander..... | 1/4 |
| Ciudad-Real..... | 1/4 p. | Santiago..... | 1/4 |
| Córdoba..... | 5/8 | Segovia..... | 1/2 |
| Coruña..... | 1/2 | Sevilla..... | 3/4 |
| Cuenca..... | " | Soria..... | 1/2 p. |
| Gerona..... | 1/4 | Tarragona..... | 1/2 |
| Granada..... | 1/2 | Teruel..... | par. |
| Guadalajara..... | 3/4 | Toledo..... | 1/2 |
| Huelva..... | " | Valencia..... | 1/2 |
| Huesca..... | 1/4 | Valladolid..... | 1/2 p. |
| Jaen..... | 5/8 | Vitoria..... | 5/8 |
| Leon..... | 1/2 | Zamora..... | par. |
| Lérida..... | par. | Zaragoza..... | 1/2 p. |
| Logroño..... | 1/2 | | |

Bolsas extranjeras.

Paris 30 Mayo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 41 1/8.
3 por 100..... á 56'90
Fondos franceses: 4 1/2 por 100..... á 79'00
5 por 100..... á 90'75
Consolidados ingleses..... á 93 15/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á 90 dias fecha. 48'80-75.
Paris á 8 dias vista. 5'11.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 31 de Mayo de 1873.

| HORAS. | ALTURA del barómetro reducida 20º y en milímetros. | TEMPERATURA y humedad del aire. | | DIRECCION y clase del viento. | ESTADO del cielo. |
|---|--|---------------------------------|-------------|-------------------------------|-------------------|
| | | Termómetro Seco. | Humedecido. | | |
| 6 de la m. | 703,98 | 14,8 | 10,2 | N. E. ... Viento. | Celajes. |
| 9 de la m. | 703,70 | 25,4 | 15,8 | E. N. E. Brisa... | Idem. |
| 12 del dia. | 703,21 | 27,5 | 17,2 | E. ... Calma... | Id. nubes |
| 3 de la t. | 701,24 | 30,7 | 18,9 | N. ... Idem. | Idem. |
| 6 de la t. | 701,27 | 26,2 | 15,1 | N. E. ... Idem. | Idem. |
| 9 de la n. | 702,55 | 21,3 | 15,1 | E. ... Brisa... | Tempest. |
| Temperatura máxima del aire, á la sombra..... | | | | | 32,2 |
| Idem mínima de id..... | | | | | 12,5 |
| Diferencia..... | | | | | 19,7 |
| Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... | | | | | 14,6 |
| Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... | | | | | 58,3 |
| Idem id. dentro de una esfera de cristal..... | | | | | 16,7 |
| Diferencia..... | | | | | |
| Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... | | | | | |

Direccion general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:
Carné de vaca: de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra y á 1'51 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'41 á 0'50 pesetas la libra, y á 1'62 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'24 el kilogramo.

Tocino añejo, de 1'30 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.

Trigo, de 9'37 á 11'35 pesetas la fanega, y de 16'96 á 20'36 el hectólitro.

Cebada, de 4'50 á 5 pesetas la fanega, y de 8'15 á 9'05 el hectólitro.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

| PUNTOS DE RECAUDACION. | Plas. Cénst. |
|---------------------------------|------------------|
| Toledo..... | 2.832'58 |
| Segovia..... | 737'19 |
| Atocha..... | 4.139'80 |
| Alcalá carretera de Aragon..... | 690'70 |
| Bilbao..... | 439'09 |
| Estacion del Mediodia..... | 7.383'26 |
| Idem del Norte..... | 2.520'29 |
| Diligencias y correos..... | 15'41 |
| TOTAL..... | 15.983'32 |

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 31 de Mayo de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernaudo Orcasitas

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA.—CONTIENE EXTENSOS detalles sobre la historia y estadística de la produccion de la seda; cultivo de diversas especies y variedades de moreras; cria de los gusanos de semillas indígenas del Japon y del Yamamaí, ó sea del robie; y estudios muy interesantes sobre sus degeneraciones, enfermedades y produccion artificial de la seda, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra. Se halla de venta en el depósito de libros de la Imprenta Nacional á 4 pesetas cada ejemplar.

LA PROPAGANDA LITERARIA.—HABANA.—SEMBLANZAS CONTEMPORÁNEAS, escritas por D. Emilio Castelar.

Se han publicado 42 tomitos que contienen las de Julio Favre, Conde Bismark, Thiers, Dumas (padre), Girardin, Mannin, Victor Hugo, Figueras, Prim, Monroy, Gambetta, Delfina Gay, Napoleon, Rossini, Herten, Dupanloup, Doctor Veron, Marquesa de Orvault, Mazzini, Ollivier, Ferrari y Michelet, Actrol Georges, Pintor Ingrés y Filósofo Cousin.

Cada tomo de los mencionados, cuyo precio ha sido hasta ahora 2 pesetas 50 céntos., costará en la Peninsula únicamente una peseta 25 céntos.

La semblanza de Napoleon, que forma tres tomitos en uno, se vende á 3 pesetas 75 céntos.

ANTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 16, Madrid. X—1662—40

CONVOCATORIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL Banco de Santander convoca á la general ordinaria de sus accionistas para el dia 15 de Julio próximo, á las cinco de la tarde.

Corresponde renovar la tercera parte de los individuos que forman la Junta de gobierno, segun lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de los estatutos del Banco.

Los señores accionistas deberán presentar en esta Secretaría sus títulos para suministrarles la credencial de asistencia á la junta general.

Santander 28 de Mayo de 1873.—El Secretario, Francisco A. de Alvear. X—1777—3

Santos del dia.

San Segundo, Obispo y mártir, y San Iñigo, Abad.

Cuarenta horas en la iglesia de las Escuelas Pias de San Fernando.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las nueve de la noche.—Primera representacion de la tragedia en cinco actos titulada *Pío de Tolomei*.

Teatro y Circo de Madrid.—A las cuatro y media de la tarde.—*El hombre es débil.*—*Por echarlas de Tenorio.*—*El descendiente de Barba azul*, baile.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 44 de abono.—Turno 2.º par.—*Se dan casos.*—*Nubolaeta de Estiu.*—El mismo baile de la tarde.

Teatro Martin.—A las cuatro y media de la tarde y á las ocho y media de la noche.—*La hija del mar.*

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—*La cena de Baltasar.*—Segundo acto de id.—*El perro del Capitán.*—*Un tenor modelo.*

Teatro Romea.—A las ocho y media de la noche.—*Crimen y expiacion.*—*Por no dejar meter baza.*—*El Arcediano de San Gil.*—*La muerte de Viriato.*—Guitarras.

Jardin del Buen Retiro.—A las nueve de la noche.—Segundo concierto bajo la direccion del Sr. Skoczypolski. Entrada 2 pesetas.

Circo de Price.—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Plaza de Toros.—Hoy, á las cinco de la tarde (si el tiempo no lo impide), se verificará la setima corrida de toros.